



**ACUERDO No. 009 DE 2014
(5 SEPTIEMBRE DE 2014)**

**“POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL DE
SABANALARGA CASANARE”**

El Concejo Municipal de SABANALARGA CASANARE, en uso de sus atribuciones Constitucionales, Legales, y en especial las conferidas por el Artículo 95-9, 313-4, 338 de la Constitución Política y 32-7 de la Ley 136 de 1994, y,

CONSIDERANDO:

Que compete a los Concejos Municipales, conforme al Artículo 313 ordinal 4º de la Constitución Política, “decretar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales”, competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el Artículo 338 ibídem.

Que el Artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, dispuso que: *“...Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales...”*

Que el Artículo 66 de la ley 383 de 1997, el Artículo 59 de la ley 788 del 2002, determina que: *“... los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos...”*

Que es importante que el municipio de Sabanalarga Casanare cuente con un documento único que incorpore en la normatividad local los principios generales, la naturaleza, la parte sustancial y procedimental, de la totalidad de los ingresos tributarios y no tributarios con ocasión a las diversas actualizaciones municipales al Acuerdo 024 de 1998, mediante acuerdos modificatorios, y normas nacionales expedidas recientemente.

Que se hace necesario actualizar y consolidar los Acuerdos que conforman el actual Estatuto de Rentas del Municipio de Sabanalarga Casanare, dadas las constantes modificaciones de las cuales ha sido objeto, con el fin de dotar a la Administración de una óptima herramienta de gestión



tributaria, de igual manera permita brindar seguridad jurídica al contribuyente sobre sus obligaciones tributarias, tanto sustanciales como frente a sus deberes formales, incorporando a dicha normatividad local las reglamentaciones no incluidas en los respectivos Acuerdos, y efectuar el ajuste a los tributos territoriales, encaminado al cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes 1429 de 2010, 1430 de 2010 y 1450 de 2011, así como el Decreto Ley 019.

Por lo expuesto anteriormente:

ACUERDA:

LIBRO PRIMERO PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y RENTAS

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS DE LOS TRIBUTOS Y DEFINICIONES GENERALES

Artículo 1. Deber ciudadano y obligación tributaria. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del municipio de Sabanalarga Casanare, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del municipio de Sabanalarga Casanare, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

Artículo 2. Principios del sistema tributario. El sistema tributario del municipio de Sabanalarga Casanare, se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Artículo 3. Autonomía del municipio de Sabanalarga Casanare. El municipio de Sabanalarga Casanare goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Artículo 4. Imposición de tributos. En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.



Corresponde al Concejo municipal de Sabanalarga Casanare, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Artículo 5. Administración de los tributos. La Administración y control de los tributos municipales es competencia de la Secretaría de Hacienda. Dentro de las funciones de Administración y control de los tributos se encuentran el procedimiento de gestión tributaria, entre otras, la fiscalización, la discusión, la determinación, recaudo, devolución y el cobro.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la Administración Tributaria Municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias

Artículo 6. Compilación de los tributos. El presente Estatuto de Rentas Municipal de Sabanalarga Casanare, es la compilación de los aspectos sustanciales de los tributos municipales vigentes y los ingresos no tributarios, y se complementa con el procedimiento y régimen sancionatorio tributario.

Artículo 7. Obligación Tributaria. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la Ley como hechos generadores del tributo.

Artículo 8. Elementos de la obligación tributaria. La obligación tributaria es de origen constitucional, en virtud de la cual los sujetos pasivos están obligados a contribuir con el financiamiento de los gastos e inversiones del Ente Territorial, generándose por ello cargas monetarias a pagar a favor del Municipio, cuando se realiza el hecho generador.

Los elementos esenciales de la estructura de la obligación tributaria: Sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, causación, base gravable y tarifa.

Artículo 9. Sujetos Activos y Pasivos. El sujeto activo para todos los efectos de este Estatuto de Rentas es el municipio de Sabanalarga Casanare, a través de las dependencias encargadas para tal fin de acuerdo con la estructura de la administración central.

El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o asimilada, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida, patrimonio autónomo, responsable del cumplimiento de la obligación sustancial o de los deberes formales en materia tributaria, bien sea en calidad de contribuyente, sustituto, agente de retención o responsable.

Son contribuyentes los sujetos pasivos que realizan el hecho generador de la obligación tributaria.

Son sustitutos, los sujetos pasivos que sin tener el carácter de contribuyentes, por disposición expresa de la Ley o de este Estatuto, deben cumplir las obligaciones atribuidas a los contribuyentes.

Son agentes de retención los obligados a realizar el recaudo anticipado de los impuestos a través de este instrumento respecto de cada pago o abono en cuenta que realiza a un beneficiario del mismo.



Son responsables los sujetos pasivos que sin tener inicialmente la calidad de contribuyentes deben cumplir con las obligaciones y deberes tributarios con motivo del señalamiento de ellos en las normas previstas en este Estatuto.

Artículo 10. - Hecho generador. El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Artículo 11. - Base gravable. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

Artículo 12. - Tarifa. Es el valor determinado en el acuerdo municipal para ser aplicado a la base gravable.

Artículo 13. Exenciones. Se entiende por exención la dispensa total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Concejo Municipal por un plazo limitado, de conformidad con el plan de desarrollo adoptado por el municipio.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos ejercidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá excederse de diez (10) años ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reembolsables.

Parágrafo.- Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

CAPÍTULO II RENTAS

MUNICIPALES

Artículo 14. Rentas municipales. Se entienden como rentas de propiedad del municipio de Sabanalarga Casanare los ingresos tributarios y no tributarios vigentes, los cuales se relacionan a continuación:

1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.
2. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
3. IMPUESTO DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS.



-
4. IMPUESTO AL ALUMBRADO PÚBLICO.
 5. SOBRETASA A LA GASOLINA.
 6. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR.
 7. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.
 8. SOBRETASA BOMBERÍL.
 9. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.
 10. IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO.
 11. PARTICIPACIÓN POR PLUSVALÍA.
 12. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.
 13. CONTRIBUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA O CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA Y OTRAS CONCESIONES.
 14. REGISTRO Y CUSTODIA DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES.
 15. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.
 16. ESTAMPILLA PRO CULTURA.
 17. ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.
 18. CONTRIBUCIÓN POR LAS TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELÉCTRICO
 19. PARTICIPACION DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA CASANARE EN EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
 20. DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE OPERACIÓN
 21. PRECIOS PÚBLICOS
 22. MULTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

TÍTULO II RENTAS

TRIBUTARIAS



CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 15. Autorización Legal. El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b) El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- c) El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

Artículo 16. Causación. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

Artículo 17. Período gravable. El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

Artículo 18. Hecho generador. El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Sabanalarga Casanare y se genera por la existencia del predio.

Artículo 19. Sujeto activo. El Municipio de Sabanalarga Casanare es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 20. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Sabanalarga Casanare.

Igualmente son sujetos pasivos del impuesto predial los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.



Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Parágrafo. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

Parágrafo. El impuesto predial que se genere sobre los bienes que se encuentran bajo administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de jurisdicción coactiva. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta. En ningún caso el Estado asumirá el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la incautación del bien.

Teniendo en cuenta que mediante la administración que se haga al depositario no hay transferencia de dominio, el sujeto pasivo del impuesto de los bienes en proceso de extinción de dominio sigue siendo el propietario del bien objeto de proceso, pero responderá subsidiariamente a quien se designen provisionalmente como destinatarios, por el cumplimiento de los deberes tributarios formales a nombre del contribuyente y cancelar los impuestos con los dineros que produzca el bien objeto de proceso. No obstante será respecto del propietario que la administración tributaria municipal profiera los actos de determinación a que haya lugar.

Artículo 21. Carácter real del impuesto predial unificado. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

Artículo 22. Base gravable. La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces en el municipio.

Artículo 23. Avalúo catastral. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

Artículo 24. Mejoras. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro.



Artículo 25. Mejoras no incorporadas. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición y terminación, con el fin de que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.

Artículo 26. Ajuste anual del avalúo. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, y no será aplicable a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido fijado o reajustado en el respectivo año.

El porcentaje de reajuste de los avalúos catastrales para predios formados no podrá ser superior a la meta de inflación correspondiente al año para el que se define dicho incremento. En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% de la mencionada meta.

Parágrafo. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

Artículo 27. Verificación de la inscripción catastral. Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estos estén incorporados en la vigencia, y la no incorporación de los inmuebles no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

Artículo 28. Vigencia de la inscripción catastral y vigencia fiscal de los avalúos catastrales. Las inscripciones catastrales entrarán en vigencia desde la fecha señalada en el acto administrativo motivado que la efectúe, de acuerdo con los Artículos 124 a 130 de la Resolución IGAC 070 de 2011.

La vigencia fiscal del avalúo catastral será a partir del 1° de enero del año siguiente a su fijación, es anual, y va hasta el 31 de diciembre del correspondiente año.

Artículo 29. Reajuste anual de los avalúos catastrales de conservación. Las autoridades catastrales reajustarán los avalúos catastrales, de conformidad con lo ordenado por el Gobierno Nacional, para vigencias anuales, a partir del primero (1°) de enero de cada año.

De conformidad con el Artículo 6 de la Ley 242 de 1995 o de la que haga sus veces, el valor de los avalúos catastrales se reajustarán anualmente a partir del 1°. De enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes).

El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta.



Artículo 30. Revisión del avalúo. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

El propietario o poseedor podrá presentar la correspondiente solicitud de revisión del avalúo de su predio o mejora según corresponda, a partir del día siguiente al de la fecha de la resolución mediante la cual se inscribe el predio o la mejora en el Catastro, acompañándola de las pruebas que la justifiquen, en todo caso la solicitud de revisión deberá observar los términos y requisitos establecido en la Resolución IGAC 070 de 201, o la norma que haga sus veces.

Artículo 31. Vigencia fiscal. Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación, debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del primero (1º) de enero del año siguiente a aquel en que fueron inscritos por catastro.

Artículo 32. Liquidación oficial. El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal o la oficina que haga sus veces.

Parágrafo. El hecho de no recibir la factura o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

Artículo 33. Predio. Se denomina predio, el inmueble perteneciente a toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, o comunidad, situado en la jurisdicción del municipio de Sabanalarga Casanare.

Clasificación de los predios. Los predios se clasifican en rurales y urbanos, estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

♦ Predios rurales: Es el ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por las normas de urbanismo locales vigentes en el municipio de SABANALARGA CASANARE.

♦ Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del municipio de SABANALARGA CASANARE y definido en las normas de urbanismo locales vigentes.

Predios urbanos edificados: Son aquellos inmuebles ubicados en el área urbana sobre los cuales se ha realizado una construcción o edificación de carácter permanente.

Predios urbanos no edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio de SABANALARGA CASANARE, se clasifican en urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y no urbanizables.

- Urbanizables no urbanizados: Son predios pertenecientes al suelo urbano de SABANALARGA CASANARE que pueden ser desarrollados urbanísticamente y no han adelantado un proceso de urbanización ante la autoridad correspondiente.

- Urbanizados no edificados: Son predios urbanizados no edificados, todos aquellos predios que se encuentren dentro del suelo urbano del municipio de SABANALARGA CASANARE, que no tengan



ninguna edificación o construcción y estén ubicados en sectores urbanizados que disponen de infraestructura vial y redes de servicios públicos; los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

- No urbanizables: Son aquellos predios que por su localización no pueden ser urbanizados tales como los ubicados sobre rondas de protección ambiental y/o declarados en alto riesgo.

Artículo 34. Tarifas. En concordancia con el Artículo 4 de la Ley 44 de 1990, las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado (IPU) serán las establecidas en el presente Artículo de conformidad con los siguientes grupos:

PREDIOS EDIFICADOS	
Rangos por avalúos en pesos	Tarifa X 1000
0 – 5.000.000	5/1000
5.000.001 – 10.000.000	6/1000
10.000.001 – 20.000.000	7/1000
20.000.001 – 30.000.000	8/1000
30.000.001 – 50.000.000	9/1000
50.000.001 – 100.000.000	10/1000
100.000.001 – 200.000.000	11/1000
200.000.001 – en adelante	12/1000

PREDIOS RURALES	
Rangos de avalúos en pesos	Tarifa X 1000
0 – 5.000.000	5
5.000.001 – 10.000.000	6
10.000.001 – 15.000.000	7
15.000.001 – 20.000.000	8
20.000.001 – 35.000.000	9
35.000.001 – 50.000.000	10
50.000.001 – 100.000.000	11
100.000.001 – en adelante	12

PREDIOS URBANOS	
Rangos de avalúos en millones de pesos	Tarifa X 1000
0 – 2.000.000	15



2.000.001 – 4.000.000	16
4.000.001 – 10.000.000	17
10.000.001 – 20.000.000	18
20.000.001 – 50.000.000	19
50.000.001 – 100.000.000	20
100.000.001 – en adelante	21

PREDIOS CENTROS POBLADOS	
Rangos de avalúos en pesos	Tarifa X 1000
0 – 4.000.000	5
4.000.001 – 10.000.000	6
10.000.001 – 30.000.000	7
30.000.001 – 60.000.000	8
60.000.001 – 100.000.000	9
100 –	10

Parágrafo 1º. Límites del Impuesto con ocasión a la formación o actualización catastral. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este Artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Parágrafo 2º. Límites del Impuesto con ocasión a las nuevas tarifas. A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Artículo 35. Exclusiones. No serán sujetos pasivos del impuesto predial unificado en el municipio de SABANALARGA CASANARE, los siguientes inmuebles:

a. De conformidad con el parágrafo 2 del Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, todos los bienes de uso público serán excluidos del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentran gravados expresamente por la Ley.

b. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, y



seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente se consideraran gravados.

En el caso de los predios destinados a la vivienda de las comunidades religiosas, estaría exenta únicamente el área construida para tal fin y que no estén destinadas al orden social y cultural. **(Ley 20 de 1974).**

Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público y vivienda pastoral. Los demás predios así como las áreas con destinación diferente se consideraran gravados **(Artículo 13 y 14 de la Constitución Política. Artículo 7 de la Ley 133 de 1994).**

c. Los jardines botánicos y los demás terrenos que cumplan las condiciones establecidas en la Ley 299 de 1996, están exonerados del pago del Impuesto Predial.

d. Los predios de la Defensa Civil Colombiana siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.

e. Los salones comunales de propiedad de las Juntas de Acción Comunal.

f. Los inmuebles de propiedad de la nación, con excepción de los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional podrán ser gravados con el impuesto predial en favor del correspondiente municipio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 61 de la ley 55 de 1985 y el Artículo 194 del Decreto 1333 de 1986.

g) Los bienes de propiedad del Municipio de SABANALARGA CASANARE, sus entidades descentralizadas, establecimientos públicos, empresas sociales del estado, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta e institutos del orden municipal, así como también los predios donde se encuentren ubicadas instituciones educativas de carácter público, parques y zonas verdes de uso público.

h) Los inmuebles de propiedad del Cuerpo de Bomberos del Municipio de SABANALARGA CASANARE, dedicados exclusivamente a la prestación de los servicios propios de la actividad bomberil.

i) Los parques naturales, las áreas de protección ambiental y de reserva forestal debidamente declaradas a través de acto administrativo expedido por la autoridad ambiental o quien haga sus veces.

Artículo 36. Exenciones. Estarán exentos del impuesto predial unificado en el municipio de SABANALARGA CASANARE, los siguientes bienes inmuebles:

1. Los que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.

2. Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de SABANALARGA CASANARE, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas.



3. El predio de uso residencial urbano o rural en donde habite la persona víctima del secuestro o de la desaparición forzada, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, o de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o sus padres. Esta exención se limita a un predio.

4. Hogares comunitarios, y predios de propiedad de madres sustitutas cuya destinación esté debidamente certificada por el ICBF.

5. Los predios urbanos con afectación de zonas de ronda hidráulica, de manejo y preservación ambiental, únicamente en la extensión correspondiente al área afectada.

Para acceder a la presente exención el propietario o poseedor del predio objeto de la misma deberá previamente realizar la subdivisión material del inmueble sobre el área afectada.

En todo caso, para conceder éste beneficio el propietario deberá contar con la respectiva certificación de la calidad de zonas de ronda hidráulica, de manejo y preservación ambiental, la cual será expedida por la Oficina Asesora de Planeación.

Los predios beneficiados de la presente exención no podrán tener área construida o mejoras, como tampoco podrán ser utilizados con usos diferentes a los que establezca la autoridad ambiental o en su defecto el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal.

Artículo 37. Reconocimiento de las exenciones y exclusiones.- Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del impuesto predial unificado en el municipio de SABANALARGA CASANARE, es necesario que se haga el reconocimiento por parte del despacho del Alcalde, la cual reconocerá mediante Resolución, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita por parte del contribuyente
2. Acreditar la calidad de beneficiario, mediante la presentación de documentos y pruebas establecidas en este estatuto o por la autoridad tributaria.
3. Encontrarse a paz y salvo por concepto de impuesto predial.

Parágrafo 1º. En los casos en que se requiera con el fin de verificar la calidad de excluidos o exentos de estos predios, la secretaría de Planeación Municipal realizará verificaciones con el fin de certificar tal condición.

Parágrafo 2º.- La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, como: cambiar de razón social mediante maniobras engañosas que permitan continuar con el desarrollo del objeto inicialmente creado, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

Parágrafo 3º.- La Secretaria **de Hacienda** podrá verificar en cualquier momento la calidad de beneficiario, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo primero del presente Artículo.

Parágrafo 4º.- El beneficio de las exenciones se reconocerá en cada vigencia fiscal y la duración del beneficio será de un año.



Artículo 38. Impuesto predial para los bienes en copropiedad. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

Artículo 39. Vencimiento para el pago. A partir del año gravable 2013 el vencimiento para el pago del Impuesto Predial Unificado es el último día hábil del mes de abril, caso contrario se hará acreedor a los intereses de mora y a su cobro por jurisdicción coactiva.

Artículo 40. Beneficio por pronto pago. Concédanse los siguientes beneficios por el pronto pago del Impuesto predial Unificado, (IPU), del respectivo año, al contribuyente que opte por pagar el año completo y en un solo pago así:

1. Si cancela dentro del mes de enero obtendrá un descuento del quince por ciento (15%).
2. Si cancela dentro del mes de febrero obtendrá un descuento del diez por ciento (10%).
3. Si cancela dentro del mes de marzo obtendrá un descuento del cinco por ciento (5%).

El plazo máximo para la cancelación de este Impuesto será hasta el último día hábil del mes de abril de cada año, a partir del primero (1º) de mayo deberán pagar intereses de mora a la tasa vigente en la fecha del pago.

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 41. Autorización legal: El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

Artículo 42. Hecho gravado: Consiste en la obtención de ingresos como contraprestación a la realización de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se desarrollen, directa o indirectamente, en jurisdicción del Municipio de SABANALARGA CASANARE.

Artículo 43. Materia imponible: El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recae, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de SABANALARGA CASANARE, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

Artículo 44. Sujeto activo: El Municipio de SABANALARGA CASANARE es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.



Artículo 45. Sujeto Pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídico o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de SABANALARGA CASANARE.

Parágrafo 1º. Frente al impuesto de industria y comercio a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

Parágrafo 2º. En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración del impuesto de industria y comercio es el socio gestor. En los consorcios, o uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Parágrafo 3º: Los profesionales independientes son contribuyentes del impuesto de industria y comercio por el ejercicio de actividades de servicios gravadas.

Artículo 46. Actividad industrial: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, incluidos aquellos bienes corporales muebles que se convierten en inmuebles por adhesión o destinación, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás actividades industriales no clasificadas previamente.

Artículo 47. Actividad comercial: Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás actividades comerciales no clasificadas previamente.

Artículo 48. Actividad de servicios: Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas, comidas y licores; servicio de restaurante, cafés, heladerías, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, residencias, apartamentos y fincas turísticas, transporte terrestre de carga y pasajeros, aparcaderos, agencias de viajes y servicios turísticos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, obras civiles, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia privada, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, reparación mecánica, reparación automotriz, diagnóstico automotriz, alineación y balanceo, montallantas, diagnosticentros, lavado de vehículos, engrase, cambio de aceite y afines, lavado, limpieza y teñido de ropa y muebles, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, alquiler de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales, servicios de salud y seguridad social integral diferentes a los servicios incluidos en el P.O.S., servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, servicios de educación privada formal e informal (transición, básica primaria, secundaria, media vocacional, capacitación técnica, capacitación tecnológica y universitaria) telecomunicaciones, servicios notariales, computación, servicios de fumigación aérea, terrestre, fertilización asistida de ganado, vacunación, consultoría profesional o a través de sociedades



regulares o de hecho, bodegaje y almacenamiento de cualquier naturaleza, interventoría, mantenimiento y reparación de aeronaves, construcción de obras o edificaciones y/o urbanización, actividades financieras, mantenimiento y seguridad de instalaciones, maquinaria y equipos, mantenimiento de maquinaria pesada, mantenimiento y reparaciones locativas, mantenimiento y reparación de motores diesel, a gasolina y de motores eléctricos, suministro de alimentación, suministro de personal, suministro de toda clase de mercancías en general, servicios de asesoría, servicios de auditorías, arrendamiento de inmuebles prestados por inmobiliarias, alquiler de cualquier tipo de bienes muebles o mercancías, perforación de pozos profundos, capacitación de personal, diseño arquitectónico, diseño industrial, diseño gráfico, adecuación de instalaciones, gestión de compras, alquiler de oficinas amobladas, servicios de organización de eventos y logística, servicio de catering y casinos, servicios contables, servicios de evaluación y control, administración de datos, servicios de geotecnia, servicios de gerencia de proyectos, servicios de ingeniería, servicios de aseo y limpieza, servicio de vehículos de escolta, servicios fiduciarios, servicios en salud ocupacional, servicios de supervisión y las demás actividades de servicios no clasificadas previamente.

Parágrafo. Actividades de servicios petroleros: Se incluyen como actividades de servicios las siguientes relacionadas con el sector petrolero:

Absorción atómica, sistemas de control de acceso, acondicionamiento sobre patines para lodos (Steel y tensile), administración, promoción y aprovechamiento de los recursos hidrocarburos. (management and development of hydrocarbon resources), adquisición de bienes del sector energético, aerofotografía, ayudas visuales para aeronavegación, agitadores para aplicaciones industriales, tratamiento de aguas de inyección, tratamiento químico de aguas de inyección, mantenimiento de oleoductos, tratamiento de aguas de producción, tratamiento químico de aguas industriales y potables, tratamiento de aguas residuales, análisis de aguas, aislamientos acústicos, aislamientos eléctricos, aislamientos para barras eléctricas, aislamientos para tubería de petróleo y gas, aislamientos térmicos, alimentación de comisariatos y supermercados, alineación de maquinaria, almacenamiento de mercancía, alquiler de bodegas móviles, alquiler de equipos y herramientas destinadas al sector petrolero, alquiler de maquinaria para construcción de carreteras y localizaciones, alquiler de otros tipos de maquinaria y equipo ncp, alquiler de equipos con conductor, alquiler y mantenimiento de baños portátiles, amortiguadores de ruido, amueblamiento urbano, análisis de cuencas, análisis de flexibilidad de tuberías, analizadores de co, co₂, ch₄, analizadores de o₂, analizadores de infrarrojos, instalación de anclajes tensores, aplicaciones sig, apoyo logístico, apoyo y reconocimiento aéreo, aprendizaje organizacional, control de arenas, equipo para el control de arenas, aseguramiento y control de calidad, servicios de aseo, estudios sísmicos, registros geológicos, atención de contingencias en derrames de hidrocarburos, auditoría de instalaciones, calibración de básculas y balanzas, blindaje de vehículos y arquitectónico, bardas y rampas de restricción, alquiler de bombas reciprocantes, reparación de bombas reciprocantes, repotenciación de bombas reciprocantes, alquiler de bombas, protección eléctrica de bombas, repuestos para bombas, bombeo hidráulico (ohi), soluciones integrales para equipos de bombeo mecánico, bombeo y pruebas, búsqueda y rescate aéreo, calibración de instrumentos de presión, calibraciones ultrasónicas de lámina, alquiler de camiones de vacío, mantenimiento y aseo de campamentos y oficina, alquiler de campamentos, administración de campamentos, alimentación y otros servicios en campamentos, construcción campamentos, servicio de camarería y lavandería en campamentos, carga aérea, alquiler de catch tank, certificación de calidad-cantidad, certificación de reservas, venta de combustible de aviación, comercialización de hidrocarburos, comercialización de hidrocarburos y biocombustibles, compactación, competición de pozos, alquiler y venta de



compresores diesel, diagnóstico de compresores estacionarios, reparación de compresores, repotenciación de compresores, alquiler de compresores, mantenimiento de compresores, construcción de explanaciones y locaciones para pozos de petróleo., construcción de obras civiles de facilidades petroleras, consultoría de pozos, alquiler y venta de containers, contingencias ambientales, control de calidad de campos, control de corrosión, control de derrame de hidrocarburos, control de erosión, control de incendios y reventones de pozos petroleros, control de los cabezales de pozo, control de parafinas y asfaltenos, servicios de control de presión, servicio de control de sólidos, alquiler y mantenimiento de equipos para control de sólidos, control pasivo de incendios, análisis de corazones y petrología de reservorios, servicios de corte por agua a alta presión, servicios de corte por láser, análisis de crudo y biodiesel , control de producción de crudo, tratamiento de crudo, diseño para data center, descontaminación de acuíferos, servicios de deshidratación de lodos en las operaciones de perforación, manejo de terrenos para drenajes, elaboración de bancos de datos, diseño de contenido para entrenamiento e-learning, diseño de procesos para entrenamiento organizacional, alineación de equipos de bombeo, alquiler de equipos de control de sólidos, inspección y evaluación de equipos de control de sólidos, alquiler de equipos de lavado, alquiler de equipos gyro, estudio de protección contra rayos, estudios bioestratigrafos, estudios biológicos, estudios de calidad de energía, estudios de estrategia laboral, estudios de impacto ambiental, estudios de propagación y de información técnica en sitio, estudios geoelectricos, estudios geológicos, estudios geomáticos y de geopresiones, estudios hidrogeológicos, estudios de hseq, cañoneo con explosivos, estudios integrados de exploración y producción, estudios petrofísicos, evaluación de cuencas petrolíferas, fábrica de software especializada en petróleos, fabricación de asientos y plungers para cualquier tipo de bombas, fabricación de roscas, fabricación de stuffing boxes para cualquier tipo de bombas, fabricación y modificación de camisas para bombas, facilidades tempranas de producción, inspección de tuberías para gasoductos y oleoductos, construcción, operación y mantenimiento de gasoductos., alquiler de generadores de energía eléctrica, alquiler de generadores diesel, mantenimiento de generadores eléctricos, servicios de geofísica y sismografía, instalación de servicios geosintéticos, gerencia de proyectos de perforación, gerenciamiento de proyectos de perforación y producción, aplicación de hard band, reparación y mantenimiento de herramientas neumáticas, alquiler de herramientas para completamiento de pozos, hidrosiembra, hotelería industrial, sistemas de iluminación, construcción y alquiler de incineradores de basuras, inspección basada en riesgos, inspección con luz negra, inspección boroscopias, inspección de corrosión de líneas de transporte, inspección de taladros de perforación, servicio de inspección de tuberías de perforación en pozo, inspección técnica de equipos, materiales y herramientas, inspección visual remota, inspecciones industriales, inspecciones subacuas, inspecciones técnicas de equipo y tanques petroleros, instalación de pruebas tempranas de producción, instalación de sistemas de líneas de vida, mantenimiento de intercambiadores de calor, interventorías de pozos petroleros, interventorías de programas sísmicos, interventorías de sistemas electromecánicos, interventoría técnica y administrativa a la construcción de obras civiles para el sector hidrocarburos, interventorías y auditoría ambiental, inyección de agua en cabezales del pozo, inyección de trazadores químicos, inyección de trazadores radioactivos, laboratorios: análisis químicos y de núcleos, medidas, limpieza de piscinas de oxidación, limpieza de pozos sépticos, limpieza de pozos, limpieza de trampas de grasa, limpieza y mantenimiento de gasoductos y poliductos, construcción de líneas de flujo de distribución y recolección, asesoría de lodos, deshidratación de lodos, transporte de lodos, servicios especializados de lubricación, manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, mantenimiento de equipos petroleros, mantenimiento de facilidades petroleras, mantenimiento de redes contra incendios, mantenimiento eléctrico, mantenimiento eléctrico-industrial, mantenimiento mecánico de oleoductos, gasoductos, poliductos y combustoleoductos, mantenimiento productivo,



preventivo y correctivo de equipos estáticos y rotativos petroleros, mapeo de corrosión por medio de ultrasonido, mantenimiento y repuestos para martillos neumáticos, monitoreo ambiental para pozos petroleros, monitoreo de arena y partículas por ultrasonido, monitoreo de corrosión interior, monitoreo de fauna, monitoreo de suelos, monitoreo de tóxicos, monitoreo permanente de presión y temperatura, monitoreo remoto de variables eléctricas, monitoreo bsw, reparación de sistemas de inyección motores diesel, servicio de movimiento de tierras, almacenamiento de muestras geológicas, obras civiles para pozos petroleros, construcción de oleoductos, operación y supervisión de oleoductos, operación y mantenimiento de campos petroleros, perforación bajo balance, perforación cerca al balance, perforación con aire seco, perforación con casing, perforación con espuma, perforación con fluido aireado, perforación con niebla, perforación de oleoductos y gasoductos, línea de agua y líneas industriales, perforación de túneles multilaterales en hueco revestido, servicios de perforación direccional, planes de manejo ambiental, preservación y almacenamiento de muestras geológicas, procesamiento de datos sísmicos para el reservorio, mantenimiento de sistemas de protección catódica, servicios de protección catódica, protección y limpieza del medio ambiente, mantenimiento y reparación de radiadores, rectificación de motores, recubrimiento vegetal de taludes y aéreas intervenidas, asesoría en recubrimientos, alquiler de reductores de torque, registro de parámetros de perforación, rehabilitación y acondicionamiento de pozos, reparación de mangueras petroleras, reparación de tarjetas electrónicas, manejo de residuos aceitosos, manejo integral de residuos aceitosos, tratamiento de residuos industriales/domésticos, manejo de residuos sólidos, reciclaje de residuos sólidos, revegetalización de suelos, revestimientos, revestimientos con tungsteno, revestimientos en concreto pretensado, revestimientos en fibra de vidrio, revestimientos en poliéster reforzado con fibra de vidrio, revisoría fiscal, reparación de roscas, calibración y reparación de equipos, servicios y asesorías en seguridad industrial, seguridad y vigilancia petrolera, alquiler de semi-remolques, montajes especiales de semirremolques, alquiler de sensores de presión y temperatura, alquiler de sensores memorizados, servicios de consultoría para perforación y workover, servicios integrados de perforación, servicios para reservorio, montaje de sistemas contra incendio, sistemas de gestión de seguridad, asesorías y consultorías, sistemas de información geográfica, alquiler de taladros de perforación, reparación y alquiler de tanques de almacenamiento temporal, mantenimiento y reparación de tanques api/no api, calibración de tanques, certificación de tanques, limpieza de tanques, monitoreo y control de nivel de tanques, inspecciones técnicas de tanques, alquiler y venta de top drive, mantenimiento de top drive, reparación mantenimiento de torcometros, alquiler de torres petroleras, mantenimiento de transformadores, reparación de transformadores, transporte de carga, transporte de carga de minerales, transporte terrestre de carga, transporte terrestre de hidrocarburos, limpieza de plantas de tratamiento de agua, tratamiento de cortes y fluidos de perforación exsitu, tratamiento de gas y generación de energía, tratamiento químico de petróleo y gas, alquiler de tubería para perforación, barrido, secado e inertizado de tubería, inspección y reparación de tubería, protección contra corrosión de tubería, reconstrucción de tubería, reparación y venta de turbogeneradores, reacondicionamiento de válvulas, diagnostico de válvulas, mantenimiento de válvulas, reparación de válvulas, reparación de esferas y compuertas para válvulas, servicios de varilleo, servicios de wireline, servicios de perforación, manejo, tratamiento y disposición de cortes de perforación, servicios de transporte de carga extrapesada y extradimensionada.

Artículo 49. Año o periodo gravable: El impuesto de Industria y Comercio es un impuesto de periodo y éste es anual. El año o periodo gravable es el año calendario durante el cual se perciben los ingresos como contraprestación a la realización de las actividades industriales, comerciales o de servicios. Pueden existir periodos menores (Fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades.



Artículo 50. Vigencia fiscal: Es el año en que se cumple el deber formal de declarar y se debe efectuar el pago del impuesto. Que normalmente corresponde al año siguiente al año gravable.

Artículo 51. Período de causación: El Impuesto de Industria y Comercio se causa al último día del año o período gravable.

Artículo 52. Base gravable: El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año o período gravable, por el desarrollo de las actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras. Para determinarla se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, las exclusiones, exenciones y no sujeciones determinadas en este estatuto y las señaladas por la Ley.

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el municipio de SABANALARGA CASANARE, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, está constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que una actividad comercial o de servicios se realiza en el Municipio de SABANALARGA CASANARE cuando su prestación se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

Las Entidades Financieras tendrán una Base Gravable especial que será señalada expresamente en este Acuerdo.

Artículo 53. Tarifas.

ACTIVIDAD INDUSTRIAL		
(del 2 al 7 por mil)		
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
101	Producción, transformación y conservación de carne y derivados cárnicos	3.0
102	Transformación y conservación de pescado y sus derivados	4.0
103	Elaboración de alimentos compuestos principalmente de frutas, legumbres y hortalizas	3.0
104	Elaboración de Aceites y grasas de origen vegetal y animal	3.0
105	Elaboración de productos lácteos	2.0
106	Elaboración de productos de molinería, arroz, trigo y demás cereales	3.0
107	Elaboración de almidones y de productos derivados del almidón	3.0



108	Elaboración de alimentos preparados para animales	2.0
109	Elaboración de productos derivados de panadería (Industria Panificadora)	3.5
110	Elaboración de macarrones, fideos y similares	2.5
111	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	2.5
112	Destilación, rectificación, producción y mezcla de bebidas alcohólicas	7.0
113	Producción de bebidas no alcohólicas, aguas y hielo	4.0
114	Fabricación de productos de tabaco y similares	7.0
115	Fabricación y acabado de productos textiles	3.0
116	Confección de textiles excepto prendas de vestir	3.0
117	Fabricación de tapices y alfombras para pisos	3.0
118	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables y redes	3.0
119	Fabricación de prendas de vestir	3.0
120	Fabricación de calzado	2.0
121	Fabricación de partes de calzado	2.0
122	Fabricación de bolsos, maletas, maletines y similares	3.0
123	Fabricación de Artículos de talabartería y guarnicionería	2.0
124	Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles	2.0
125	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	3.0
126	Fabricación de productos de aseo y limpieza, desinfectantes, jabones, aromatizantes y similares	3.0
127	Fabricación de productos de hornos de coque	4.0
128	Fabricación de sustancias y productos químicos	4.0
129	Elaboración de abonos químicos	4.0
130	Fabricación de otros productos químicos (plaguicidas, pinturas, barnices, tintas de impresión, masillas, productos farmacéuticos,	3.5



	sustancias químicas medicinales, productos botánicos, perfumes, y similares).	
131	Fabricación de productos de caucho y de plástico	4.5
132	Fabricación de vidrio y de productos de vidrio	3.5
133	Fabricación de productos minerales no metálicos (cerámica, arcilla, cemento, cal, yeso, hormigón, piedra)	3.5
134	Industrias de hierro y de acero	3.5
135	Industrias básicas de metales preciosos	5.5
136	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	3.5
137	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, calderas, depósitos, recipientes y similares	3.5
138	Fabricación de otros productos elaborados de metal (cuchillería, herramientas de mano y Artículos de ferretería).	3.5
139	Fabricación de maquinaria y equipo (Motores, turbinas, bombas, compresores, grifos, válvulas, engranajes, hornos, quemadores, etc.).	3.5
140	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	2.0
141	Fabricación de herramienta agropecuaria	2.0
142	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	3.0
143	Fabricación de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones	3.0
144	Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión y fabricación de relojes	3.0
145	Fabricación de vehículos automotores, remolques y sus accesorios y repuestos	3.0
146	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	3.0
147	Fabricación de muebles para el hogar, la oficina, el comercio y servicios, colchones y somieres.	3.0
148	Fabricación de joyas y Artículos conexos	7.0
149	Fabricación de instrumentos musicales	2.0



150	Fabricación de Artículos deportivos	3.0
151	Fabricación de juegos y juguetes	2.0
152	Producción de energía con base en otras fuentes	7.0
153	Ladrilleras y fabricación de bloques de todo tipo	7.0
154	Demás actividades industriales no clasificadas previamente.	7.0

ACTIVIDADES DE COMERCIO (del 2 al 10 por mil)		
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
201	Comercio de vehículos automotores	8.0
202	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios para vehículos automotores incluso llantas y neumáticos	5.0
203	Comercio de combustibles derivados del petróleo	6.0
204	Comercio de otros combustibles, lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos para la limpieza de vehículos automotores	5.0
205	Comercio de productos silvícolas y piscícolas	2.0
206	Comercio de flores y plantas	2.0
207	Comercio de materias primas silvícolas y piscícolas	2.0
208	Comercio de frutas, verduras, legumbres	4.0
209	Comercio de leche, productos lácteos y huevos.	2.0
210	Comercio de carnes (incluso aves), productos cárnicos, pescados y productos de mar.	3.0
211	Comercio de productos de confitería	3.0
212	Comercio de bebidas alcohólicas y productos del tabaco	7.0
213	Comercio de productos farmacéuticos, medicinales y odontológicos;	2.5



	Artículos de perfumería, cosméticos y de tocador.	
214	Comercio de productos textiles	5.0
215	Comercio de prendas de vestir y sus accesorios (incluye Artículos de piel)	2.5
216	Comercio de todo tipo de calzado, Artículos de cuero y sucedáneos del cuero	2.5
217	Comercio de electrodomésticos	3.5
218	Comercio de muebles para el hogar	5.0
219	Comercio de artículos de ferretería y cerrajería excepto pinturas	3.5
220	Comercio de pinturas y conexos	3.5
221	Comercio de muebles para oficina, maquinaria y equipo de oficina, computadores y programas de computador.	6.0
222	Comercio de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio	3.0
223	Comercio de equipo fotográfico	6.0
224	Comercio de equipo óptico y de precisión	6.0
225	Comercio de artículos usados	6.0
226	Actividades comerciales realizadas por las compraventas con pacto de retroventa	10.0
227	Comercio a través de ventas por catálogo	7.0
228	Comercio al por menor en puestos móviles	3.0
229	Comercio de papel y cartón	3.0
230	Comercio de equipos médicos, quirúrgicos, aparatos ortopédicos y prótesis	5.0
231	Comercio de productos reciclados papel, cartón, vidrio y plástico	2.0
232	Supermercados y comercio de víveres en general	2.5
233	Comercio de Madera	6.0



234	Comercio de Vidrio	6.0
235	Cacharrerías, Misceláneas, Bazares y Adornos	2.5
236	Productos agroquímicos, abonos, fertilizantes, fungicidas e insecticidas y conexos.	7.0
237	Ventas ambulantes en vehículos automotores y vendedores estacionarios	10.0
238	Joyerías, relojerías y piedras preciosas	4.5
239	Chatarrerías	10.0
240	Ventas ambulantes y estacionarias	
241	Demás actividades de comercio no clasificadas previamente	10.0

ACTIVIDADES DE SERVICIO (del 2 al 10 por mil)		
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
301	Actividades de servicios agropecuarios, de silvicultura y piscicultura	3.0
302	Preparado y teñido de pieles y cueros	3.0
303	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	3.0
304	Actividades de impresión	3.0
305	Arte, diseño y composición; fotomecánica y análogos, encuadernación y otros servicios conexos	3.0
306	Corte, tallado y acabado de la piedra	4.0
307	Fundición de hierro, de acero y otros metales	4.0
308	Forja, prensado, estampado y laminación de metal, pulvimetalurgia	4.0
309	Casas de citas, casas de lenocinio, moteles y amoblados.	10.0
310	Servicios notariales	



		7.0
311	Servicios relacionados con la actividad petrolera	10.0
312	Servicios públicos domiciliarios	4.0
313	Trabajos de demolición y preparación de terrenos	5.0
314	Acondicionamiento de edificaciones y obras civiles	10.0
315	Terminación y acabado de edificaciones y obras civiles	10.0
316	Hoteles, Pensiones, Alojamientos, Residencias, Hospedajes, Hostales, Hosterías.	6.0
317	Alojamiento en centros vacacionales y zonas de camping	8.0
318	Bares, Cantinas, Tabernas, Discotecas, Fondas, Billares, Canchas de Tejo, Grilles y similares con venta de licor.	9.0
319	Restaurantes, Cafeterías, Loncherías y demás establecimientos de expendio de comidas	7.0
320	Servicio de catering y casinos	10.0
321	Heladerías, Fuentes de Soda, Cafés y salones de onces	7.0
322	Transporte intermunicipal colectivo regular de pasajeros	6.0
323	Servicio de fumigación aérea	5.0
324	Otros tipos de transporte de pasajeros, incluye transporte no regular.	4.0
325	Transporte municipal de carga por carretera	5.0
326	Transporte intermunicipal de carga por carretera	5.0
327	Servicio de vehículos de escolta de carga pesada	5.0
328	Construcción de obras civiles y edificaciones	10.0
329	Alquiler de vehículos de carga	10.0
330	Agencias de Viaje y Turismo, organizadores de viajes, actividades de asistencia a turistas y venta de tiquetes aéreos en general.	7.0
331	Servicio de correo y mensajería	5.0
332	Servicios de Telecomunicaciones	10.0



333	Agencias de seguros	10.0
334	Inmobiliarias	7.0
335	Alquiler de maquinaria y equipo	10.0
336	Informática y actividades conexas	5.0
337	Investigación y desarrollo	2.0
338	Actividades jurídicas y de contabilidad, auditorías, consultoría, asesorías, estudios de mercado, realización de encuestas, asesoramiento empresarial y de gestión; publicidad y demás profesiones liberales	10.0
339	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades técnicas	10.0
340	Servicio de enseñanza, capacitación y/o educación privada formal y no formal	5.0
341	Actividades de instituciones prestadoras de servicios de salud no incluidas en el P.O.S.	6.0
342	Actividades de la práctica médica y odontológica no incluidas en el P.O.S.	6.0
343	Actividades de apoyo diagnóstico y terapéutico no incluidas en el P.O.S.	6.0
344	Otras actividades relacionadas con la salud humana no incluidas en el P.O.S.	6.0
345	Actividades de servicios perifoneo	2.0
346	Actividades Veterinarias	6.0
347	Suministro de personal	10.0
348	Servicios funerarios	3.0
349	Peluquerías y salones de belleza	3.5
350	Carpinterías	5.0
351	Diseño industrial y diseño gráfico	5.0
352	Servicios de organización de eventos y logística	7.0
353	Actividades de radio y televisión	3.0



354	Actividades deportivas, de esparcimiento y recreación	2.0
355	Lavado y limpieza de prendas	6.5
356	Servicios de spa y otros tratamientos de belleza	10.0
357	Balnearios y clubes de recreación	6.0
358	Casas o fincas campestres dedicadas a la recreación	5.0
359	Agencias de empleos temporales y similares	10.0
360	Talabarterías y zapaterías	2.0
361	Talleres de mecánica automotriz	3.0
362	Vulcanizadora y montaje de llantas	3.0
363	Parqueaderos	7.0
364	Servitecas y similares	7.0
365	Gimnasios	3.0
366	Empresas de Seguridad y Vigilancia	10.0
367	Agencias de Loterías, Rifas y Afines	10.0
368	Casas de juego, casinos y juegos de suerte y azar	10.0
369	Servicio de torno, ornamentación y soldadura	6.0
370	Moteles, amoblados, whiskerías, casas de lenocinio o clubes nocturnos	10.0
371	Demás actividades de servicio no clasificadas previamente	10.0
SECTOR FINANCIERO		
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
401	Bancos	5.0
402	Corporaciones Financieras	5.0
403	Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y reaseguradoras	5.0
404	Compañías de Financiamiento Comercial	5.0
405	Cooperativas de grado superior de carácter financiero	5.0
406	Almacenes Generales de Depósito	5.0
407	Sociedades de Capitalización	5.0
408	Empresas industriales y comerciales del estado que presten servicios financieros	2.0



409	Arrendamiento Financiero (Leasing)	5.0
410	Compañías Fiduciarias	5.0
411	Sociedades de Capitalización	5.0
412	Actividades de Compra de Cartera (Factoring)	5.0
413	Financiación de planes de seguros, pensiones, excepto la seguridad social de afiliación obligatoria	5.0
414	Seguros y fondos de pensiones y cesantías, excepto la seguridad social de afiliación obligatoria	5.0
415	Actividades auxiliares de intermediación financiera excepto los seguros y los fondos de pensiones y cesantías (Administración de mercados financieros, bolsas de valores, etc.)	5.0
416	Demás actividades financieras no clasificadas previamente.	5.0

Artículo 54. Registro y matrícula de los contribuyentes: El registro o matrícula administrado por la Secretaría de Hacienda Municipal de SABANALARGA CASANARE, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, responsables y agentes retenedores del mismo impuesto.

Los contribuyentes, responsables y agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, deberán registrarse en el RITS ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formulario que para tal efecto establecerá la Autoridad tributaria local.

Artículo 55. Causación del Impuesto en las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios. Para efectos del Artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado. En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía será gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio de SABANALARGA CASANARE cuando en este se encuentra ubicada la subestación.
3. En las actividades de transporte de gas combustible, el Impuesto se causa en el Municipio de SABANALARGA CASANARE cuando corresponda a la puerta de ciudad.
4. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio de SABANALARGA CASANARE cuando este sea el domicilio del vendedor y sobre el valor promedio mensual facturado.



Parágrafo primero. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo segundo. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este Artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

Artículo 56. Causación del Impuesto para el Sector Financiero. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas que presten las Entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y aquellas reconocidas por la Ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al Público.

Artículo 57. Periodo de causación. El impuesto de industria y comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagara desde su causación. Puede existir periodos menores (fracción de año) en el año de iniciación o en el de terminación de actividades.

Artículo 58. Año Base. Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad, y que deben ser declarados al año o periodo siguiente.

Artículo 59. Periodo gravable. El periodo gravable es anual y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio, puede existir un periodo inferior en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto fracción de año.

Artículo 60. Bases gravables especiales: Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación tales como agencia, mandato, corretaje, cuentas en participación, administración delegada y similar, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.

Se consideran como actividades de intermediación entre otras las agencias de publicidad, las empresas temporales de empleos, los administradores o corredores de bienes inmuebles, los corredores de seguros.

En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el porcentaje de la Unidad de Pago Por Capitación, UPC, destinado obligatoriamente a la prestación de servicios de salud, conforme a su destinación específica, tal como lo prevé el Artículo 48 de la Constitución Política. **Artículo 111 Ley 788 de 2002.**

Para las Empresas de Servicios Públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado. La base gravable en la generación de energía será la determinada conforme el Artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable serán los ingresos promedio facturados.



En las actividades de transporte de gas combustible, la base gravable será los ingresos promedio obtenidos. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

Para las Cooperativas de Trabajo Asociado, la base gravable corresponderá al valor que resulte una vez descontadas las compensaciones ordinarias y extraordinarias de conformidad con el reglamento de compensaciones entregadas al trabajador asociado. (Artículo 53 Ley 863 de 2003).

Para la actividad de servicio de transporte terrestre automotor la base gravable para la empresa transportadora será determinada teniendo en cuenta: cuando el servicio se preste por medio de vehículos de terceros, diferentes de los su propiedad, se debe registrar el ingreso así: el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo. Para el propietario del vehículo la base gravable está constituida por la parte que le corresponda en la negociación.

Para la determinación de la base gravable correspondiente a la actividad de servicios notariales, se deducirá de los ingresos brutos, el valor correspondiente al aporte especial para la administración de justicia y el valor correspondiente al aporte al fondo nacional de notariado y a la superintendencia de notariado y registro.

Base gravable para los distribuidores de derivados del petróleo. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán el impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. (Artículo 67 Ley 383 de 1997).

Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios.

Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título

Artículo 61. Base gravable de contribuyentes con actividades en más de un municipio. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el código de comercio debidamente Inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en



Municipio de SABANALARGA CASANARE constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

Artículo 62. Requisitos para excluir de la base gravable ingresos percibidos fuera del municipio de SABANALARGA CASANARE. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de SABANALARGA CASANARE, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de este Municipio, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

Artículo 63. Entidades financieras como sujetos pasivos: Grávense con el impuesto de industria y comercio en el Municipio de SABANALARGA CASANARE, de conformidad con lo dispuesto por la ley, los Bancos, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros de Vida, Compañías de Seguros Generales. Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de Crédito que defina como tales la Superintendencia Financiera de Colombia e Instituciones Financieras reconocidas por la ley. (Artículo 41 Ley 14 de 1983).

Parágrafo. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia no definidas o reconocidas por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagaran el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

Artículo 64. Base gravable para el Sector Financiero. La base gravable para el sector financiero señalado en el Artículo anterior, se establecerá así: 1. Para los bancos, los ingresos operacionales del año gravable representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios: posición y certificado de cambio.
- b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en Moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
- f. Ingresos varios,

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año gravable representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios: Posición y certificados de cambio.



-
- b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en Moneda extranjera.
- c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en Moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y
- d. Ingresos varios.
3. Para las corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Ingresos varios.
- d. Corrección Monetaria, menos la parte exenta.
4. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año gravable representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año gravable representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Ingresos varios.
6. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del Año gravable representado en los siguientes rubros:
- a. Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
- b. Servicios de aduanas.
- c. Servicios varios.
- d. Intereses recibidos.
- e. Comisiones recibidas, y
- f. Ingresos varios.
7. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del Año gravable representado en los siguientes rubros:



- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Dividendos, y
- d. Otros rendimientos financieros.

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera de Colombia y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1º de este Artículo en los rubros pertinentes.

Parágrafo. Pago complementario para el Sector Financiero. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguradoras de que trata el presente título, que realicen sus operaciones en el Municipio de SABANALARGA CASANARE a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que les resulte liquidada como impuesto de industria y comercio y avisos por el ingreso operacional total o global, pagarán por cada unidad comercial adicional cuatro (4) UVT. (Unidad de Valor Tributario)

Artículo 65. Ingresos operacionales generados en SABANALARGA CASANARE (sector financiero). Para la aplicación de las normas establecidas en la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de SABANALARGA CASANARE donde opera la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera de Colombia el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operan en el Municipio de SABANALARGA CASANARE.

Artículo 66. Suministro de Información por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. La Superintendencia Financiera de Colombia dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, informará al Municipio de SABANALARGA CASANARE el monto de la base gravable descrita en el Artículo anterior del presente Estatuto, para efectos de su recaudo, según lo establecido en el Artículo 47 de la ley 14 de 1983.

Artículo 67. Prohibiciones. No obstante lo dispuesto en el Artículo 38 de la ley 14 de 1983, continuarán vigentes:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrados en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904; además, subsisten para los Departamentos y Municipales las siguientes prohibiciones:



- a) La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
- b) La de gravar los Artículos de producción, transformación por elemental que esta sea.
- c) La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio;
- d) La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio, los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud;
- e) La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea;
- f) La persona Jurídica originada en la Constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 33 ley 675 de 2001.

Artículo 68 Exenciones al impuesto de industria y comercio: Están exentas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio de SABANALARGA CASANARE, las siguientes actividades en los porcentajes que se indican a continuación:

1.- Las actividades industriales, comerciales o de servicios realizadas por personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de SABANALARGA CASANARE, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas y en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario, estarán exentas del pago total del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, y hasta un año después de ocurrida el acto terrorista o natural que originó la exención.

2.- Las actividades industriales, comerciales o de servicios realizadas por personas naturales víctima de secuestro o desaparición forzada, estarán exentas del pago total del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, y hasta un año después de que la persona es liberada o reaparece.



Artículo 69. Deducciones: De las bases gravables descritas en el presente Estatuto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, que figuren a pie de factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
3. Que el activo no haya sido adquirido con el objeto de ser enajenado.

b) Que el activo sea de naturaleza permanente.

4. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
6. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.

5. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.

1. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
2. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos y arrendamiento de inmuebles, salvo que los arrendamientos se realicen a través de inmobiliarias.

Artículo 69 - 1. Sistema de retención y autorretención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio. Establézcase el sistema de retención y autorretención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el municipio de SABANALARGA CASANARE, el cual deberá practicarse en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero. Las retenciones y autorretenciones se



aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el municipio de SABANALARGA CASANARE.

Las retenciones y auto retenciones serán descontables del impuesto a cargo en la declaración privada del periodo respectivo.

Parágrafo transitorio. El sistema de retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio entrará a regir a partir del primero de enero de 2015, previa socialización y reglamentación de los formatos por parte del señor Alcalde.

Artículo 70. Agentes de retención del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros. Con relación con los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros administrados por la Secretaría de Hacienda son Agentes de Retención o de percepción los siguientes:

- 1) Los establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Empresas Industriales y Comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Sociedades de economía mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con Régimen Especial, la Nación, el Departamento de Casanare, el Municipio de SABANALARGA CASANARE y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de SABANALARGA CASANARE.
- 2) Los grandes contribuyentes determinados por la DIAN cuando realicen pagos o abonos sobre actividades industriales, comerciales y/o de servicios generadas y recibidas en la jurisdicción del Municipio de SABANALARGA CASANARE.
- 3) Las personas jurídicas, diferentes a los grandes contribuyentes determinados por la DIAN, cuando realicen pagos o abonos en cuenta sobre actividades generadas en la jurisdicción del Municipio de SABANALARGA CASANARE.
- 4) Los contribuyentes del Régimen Común del impuesto sobre las ventas IVA, cuando adquieran bienes o servicios de personas que estén inscritos en el régimen simplificado del IVA, y de las personas naturales que por su actividad económica no se encuentran inscritos en ningún régimen del IVA.
- 5) Los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, las sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, por los pagos o abonos que realicen sobre actividades generadas en la jurisdicción de SABANALARGA CASANARE.



6) Las sociedades fiduciarias por los pagos o abonos que generen sobre las actividades realizadas por los patrimonios autónomos bajo su administración.

7). Las personas naturales y jurídicas que la Secretaría de Hacienda Municipal, establezca mediante resolución.

8) Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios o compra de bienes en la jurisdicción del municipio de SABANALARGA CASANARE y con relación a los mismos.

Parágrafo. Las personas jurídicas que hayan sido catalogados como nuevos agentes retenedores empezaran a cumplir con las obligaciones inherentes a esta calidad a partir del 1º de enero de 2013. Los que adquieran dicha calidad posteriormente, empezaran a cumplir con las obligaciones que la designación les impone a partir del mes siguiente a la designación.

Artículo 71. Obligaciones de los agentes de retención. Todos los agentes de Retención y auto retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberán:

1º.- Efectuar las retenciones y auto retenciones respecto a los pagos o abonos en cuenta sobre actividades comerciales, industriales y de servicios realizadas en el municipio de SABANALARGA CASANARE. Los agentes retenedores responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

2º.- Consignar los valores retenidos en los plazos y lugares que determine la Alcaldía de SABANALARGA CASANARE. El incumplimiento de esta obligación causara intereses de mora, los cuales se liquidaran y pagaran de acuerdo a la reglamentación que para los impuestos nacionales determina el estatuto tributario nacional y las normas internas de la DIAN.

3º.- Expedir certificados por las retenciones practicadas, los cuales deben cumplir los requisitos previstos en el Artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional para este tipo de documentos. Dichos certificados deberán ser expedidos dentro del primer trimestre de cada año.

4º.- Presentar y pagar dentro los plazos estipulados las respectivas declaraciones de retenciones y auto retenciones. Las declaraciones que se presenten sin pago total, no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Parágrafo: no se deberá presentar la declaración en los bimestres en los cuales no se efectúen operaciones sujetas al mecanismo de retención por ICA.



Artículo 72. Sistema técnico de control para el ejercicio de la facultad fiscalizadora. Los agentes de retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, deberán presentar ante la Secretaria de Hacienda en medio físico y magnético la información exógena, en los formatos y el procedimiento que para el efecto establezca la Administración Tributaria, teniendo como plazo máximo para su presentación el último día hábil del mes de abril, siguiente a la fecha de los vencimientos para la presentación de la declaración del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo. El incumplimiento al presente deber formal de información acarreará las sanciones respectivas de que trata el Título IV Capítulo II del presente estatuto.

Artículo 73. Autorretenedores a título de industria y comercio. Designase como auto retenedores a título del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, las personas jurídicas que hayan sido catalogados como Grandes Contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, siempre y cuando realicen actividades gravadas con el tributo en la Jurisdicción del Municipio de SABANALARGA CASANARE, debiendo cumplir con sus obligaciones a partir del 1º de marzo de 2013. Los que adquieran dicha calidad posteriormente, empezaran a cumplir con las obligaciones inherentes, a partir del periodo gravable siguiente a la fecha de designación por la DIAN.

Parágrafo: Cuando la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio se realice entre autor retenedores, se aplicara el sistema en cabeza del vendedor.

Artículo 74. Contribuyentes objeto de retención. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, los que reúnen los requisitos para ser gravados con este impuesto, que ejerzan actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de SABANALARGA CASANARE, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de SABANALARGA CASANARE, lo hagan en forma ocasional mediante la ejecución de un contrato adjudicado por licitación pública o contratación directa para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este Artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

Artículo 75. Circunstancias bajo las cuales no se efectúa la retención a título del impuesto de industria y comercio. No están sujetos a retención a título de industria y comercio:



- 1) Los pagos o abonos en cuenta realizados a sujetos que desarrollen actividades excluidas o no sujetas.
- 2) Los pagos o abonos en cuenta realizados a sujetos que desarrollen actividades exentas.
- 3) Cuando la actividad no se realice en la jurisdicción del Municipio de SABANALARGA CASANARE o cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio
- 4) Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.
- 5) Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de industria y comercio en SABANALARGA CASANARE, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.
- 6) Los recursos de la Unidad de Pago por Capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud, no podrán ser sujetos de retención por impuesto de industria y comercio.
- 7) Los pagos por servicios públicos domiciliarios.
- 8) Los pagos o abonos en cuenta efectuados al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de SABANALARGA CASANARE, o la entidad bomberil que la sustituya (Artículo 30 de la Ley 1575 de 2012).

Parágrafo 1. No se efectuará retención cuando se trate de adquisición de bienes o servicios por valor inferior a veinte (20) Unidades de Valor Tributario UVT durante el bimestre correspondiente.

El valor de la UVT para cada año, será el establecido por el Gobierno Nacional.

Artículo 76. Periodicidad de las declaraciones. Las declaraciones de retención y auto retención en la fuente se presentaran bimestralmente, entendiéndose por bimestres los siguientes: enero – febrero, marzo – abril, mayo – junio, julio – agosto, septiembre – octubre, noviembre – diciembre.

Artículo 77. Declaración de retenciones y autoretenciones. Los agentes retenedores y auto retenedores del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, tienen la obligación de presentar y cancelar la declaración bimestral de retenciones y auto retenciones efectuadas hasta el décimo (10) día hábil del mes siguiente al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, en la ventanilla que para tal efecto designe la Secretaría de Hacienda, bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de SABANALARGA CASANARE tenga convenio sobre el particular, el Alcalde reglamentará la materia en el evento que inicien a operar los convenios con entidades financieras.



La declaración tributaria bimestral, deberá estar suscrita por los gerentes, administradores y en general por los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho y demás agentes de retención.

El incumplimiento de esta disposición acarrea la aplicación de las sanciones por no declarar, por extemporaneidad y el cobro de intereses moratorios iguales a la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta y complementarios, de conformidad con lo dispuesto en el la Ley 788 de 2002 y demás normas vigentes.

Parágrafo 1º. La retención o auto retención se causará en la fecha de emisión de la factura, cuenta de cobro o documento equivalente, pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Artículo 78. Base para la retención. La retención y auto retención en la fuente se efectuara sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto sobre las ventas facturado, o el valor de otros tributos que lo afecten.

Parágrafo. En los casos en los que el impuesto se determine a partir de una base gravable especial, la retención se efectuara sobre esta base gravable, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatara lo indicado en el momento de practicar la retención.

Artículo 79. Tarifa para la retención. La tarifa de retención y auto retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la máxima legal vigente para la actividad, y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

A los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, que presenten su declaración privada en los términos que consagra las normas municipales que reglamentan el tributo, los valores retenidos y autorretenidos serán tomados por la Secretaría de Hacienda como abono o anticipo del impuesto a su cargo. Estos valores se descontarán para el período gravable anual en que se efectuó la retención.

Artículo 80. Aplicabilidad del sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio. El sistema de retenciones y auto retenciones del impuesto de industria y comercio, se registrará en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio de SABANALARGA CASANARE y en lo regulado por las normas generales del sistema de retenciones y auto retenciones aplicables al impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 81. Cuenta de industria y comercio retenido. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio, deberán llevar una cuenta denominada Impuesto de Industria y Comercio Retenido, en donde se registre la causación y pago de los valores retenidos.



CAPÍTULO III

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 82. Autorización legal. El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.

Artículo 83. Sujeto activo. El Municipio de SABANALARGA CASANARE es el sujeto activo del impuesto complementario de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 84. Hecho generador. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de SABANALARGA CASANARE:

- 1) La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
- 2) La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

Artículo 85. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del Artículo anterior.

Artículo 86. Base gravable. Lo constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial, de servicios o financiera.

Artículo 87. Tarifa. La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto general como del sector financiero.

Artículo 88. Determinación del impuesto. El valor del Impuesto surge de multiplicar el monto gravable del Impuesto de industria y comercio por quince (15) y dividir entre cien (100).

Parágrafo 1º. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará, declarará y pagará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es legalmente complementario.

Parágrafo 2º. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo gravable, la declaración de Industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de



terminación del respectivo período o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación corresponderá en el Artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional para cada situación específica allí contemplada.

Artículo 89. Permiso previo. La colocación de avisos y vallas en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al Público en el Municipio, requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a éste respecto establezca el Municipio.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO AL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Artículo 90. Autorización legal. El impuesto al servicio de alumbrado público está autorizado por la Ley 97 de 1913 Artículo 1 literal d, y la Ley 84 de 1915 Artículo 1.

Artículo 91. Naturaleza. Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

Parágrafo. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio o Distrito.

Artículo 92. Principios rectores del tributo. El impuesto de alumbrado público está sujeto a los siguientes principios:

1. **Suficiencia Financiera.** El tributo debe ser suficiente para afrontar los componentes de prestación descritos en el Artículo anterior.



2. Progresividad. Tiene por finalidad establecer una mayor carga tributaria para aquellos contribuyentes que posean una mayor capacidad económica. Esto es, que cada quien contribuya de acuerdo con su capacidad de consumo, contributiva o económica.

3. Destinación exclusiva y autonomía. Los ingresos por este tributo se deben administrar con destinación específica y solo para las actividades de: servicio de energía al sistema de alumbrado público, administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión del sistema de alumbrado público.

4. Estabilidad Jurídica. Fijado un esquema de soporte del tributo para el desarrollo y como sustento de un proceso de inversión o modernización del sistema de Alumbrado Público, no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo adoptado, ni del equilibrio financiero-contractual.

Artículo 93. Hecho generador. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es ser usuario potencial de la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio de SABANALARGA CASANARE.

El hecho generador se determina de la siguiente manera:

Directo: Se entiende como hecho generador directo cuando las actividades se ejecutan o desarrollan dentro de las áreas de prestación colectiva directa y efectiva del servicio.

Indirecto: Se entiende como hecho generador indirecto cuando las actividades se ejecutan o desarrollan fuera de las áreas de prestación del servicio pero reciben un beneficio reflejo por el uso estacional del servicio colectivo cuando acceden a las zonas urbanas y por las externalidades positivas que genera el servicio para toda la municipalidad.

Artículo 94. Sujeto activo. El sujeto activo será el Municipio de SABANALARGA CASANARE, por lo tanto ejercerá la administración, determinación, control, discusión, recaudo, devolución y cobro del tributo.

Artículo 95. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público toda persona natural o jurídica que sea generador, autogenerador, cogenerador, autoliquidador, subestación, en el municipio de SABANALARGA CASANARE, así como el suscriptor, usuario, consumidor del servicio de energía eléctrica o quien perciba el servicio de energía eléctrica. Los sujetos pasivos están obligados a pagar mensualmente el impuesto de alumbrado público por disfrutar la iluminación prestada por el servicio de alumbrado público en el Municipio.

Parágrafo 1. Cuando el generador, autogenerador o cogenerador generen la energía eléctrica en una jurisdicción distinta del Municipio de SABANALARGA CASANARE (en donde se produce el consumo interno) que es objeto del impuesto de alumbrado público, tendrá la condición de sujeto pasivo de la obligación tributaria en el municipio donde se consume la energía.



Artículo 96-1. Base gravable. La base gravable general del impuesto de alumbrado público es el valor del consumo del servicio de energía, la cual se aplicará para los usuarios residencial, industrial, financiero, comercial y oficial regulado, así como para los usuarios comercial, industrial y oficial no regulado.

La base gravable del impuesto de alumbrado público para los contribuyentes autogeneradores, será la resultante de la multiplicación del consumo de energía eléctrica interna del sujeto pasivo mes a mes, por la tarifa de energía del nivel de tensión 1-2 para redes eléctricas.

Artículo 97. Metodología de asignación de las tarifas del impuesto de alumbrado público. Las tarifas aplicables al impuesto de alumbrado público se calculan teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Costo de inversión inicial. Es el valor de la modernización bajo tecnologías de ahorro energético del conjunto de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y en general, todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público, que no formen parte del sistema de distribución.

2. Costo de mantenimiento. Es el valor de las actividades periódicas necesarias para prevenir y/o corregir el deterioro de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y en general, todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público, que no formen parte del sistema de distribución.

3. Costo de expansión. Es el costo de mejoramiento, entendido como el valor necesario para ampliar el sistema por las necesidades de expansión urbana, y de centros poblados en el sector rural, por parte del Municipio del sistema de alumbrado público.

4. Costo de la administración y operación del sistema. Es el que corresponde al valor para cubrir los gastos directos e indirectos, incluidos el costo de energía eléctrica, el costo del proceso comercial, de facturación y recaudo y los necesarios para garantizar la adecuada prestación del servicio.

5. Costo de supervisión e interventoría técnica, administrativa y financiera. Es el costo que involucra la supervisión, coordinación y control realizado por una persona natural o jurídica, a los diferentes aspectos que intervienen en el desarrollo de los contratos o convenios que suscriba el Municipio de SABANALARGA CASANARE, cuyos objetos contractuales establezcan: la operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión, dicha interventoría se realizará bajo la observancia de las disposiciones legales que para este evento establecen las normas y principios previstos en la normatividad de contratación estatal vigente.

6. Costo de fiducia. Para remunerar este mecanismo como instrumento de optimización de la gestión financiera del servicio.

Parágrafo. El municipio no podrá incorporar costos o actividades diferentes a los que exclusivamente correspondan a la prestación del servicio de alumbrado público, ni podrá aplicar su



recaudo a actividades distintas a este servicio. Dentro de la revisión del modelo, se podrán incorporar con base en el análisis respectivo, las contingencias por hurtos y afectaciones al sistema por hechos de terceros, fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 98. Tarifa. Las tarifas por concepto del impuesto sobre el servicio de alumbrado público de SABANALARGA CASANARE, serán las siguientes:

USUARIO Y TARIFA MENSUAL

RESIDENCIAL

- Un 15% sobre el valor del consumo de energía

INDUSTRIAL, FINANCIERO Y COMERCIAL REGULADO

- Un 16% sobre el valor del consumo de energía

OFICIAL REGULADO

- Un 14% sobre el valor del consumo de energía

INDUSTRIAL, COMERCIAL Y OFICIAL NO REGULADO

- Un 16% sobre el valor del consumo de energía

Parágrafo. Para aquellos usuarios residenciales a quienes les sea facturado por consumo promedio pagarán un 15% sobre el total facturado por consumo de energía.

Parágrafo. Para el caso de los autogeneradores, la tarifa será del dieciséis por ciento (16%) que se liquidará sobre el cien por ciento (100%) de la energía generada mes a mes, multiplicado por la tarifa de energía del nivel de tensión 1-2 para redes eléctricas.

Artículo 99. En aquellos casos que los contribuyentes no estén vinculados al comercializador de energía con el cual el Municipio tenga contrato de facturación y recaudo del impuesto, estos estarán obligados a presentar una declaración privada mensual del consumo interno y del impuesto correspondiente a cancelar, en los formatos que para tal efecto establezca la Administración Tributaria Municipal; y ello será aplicable igualmente a los casos de generadores, cogeneradores o auto generadores, que consumen energía en el Municipio y que autogeneran dicha energía dentro o fuera del Municipio. En estos eventos se aplicará la tarifa mensual establecida en el anterior Artículo.

Parágrafo. Los contribuyentes de que trata el presente Artículo, tendrán como plazo máximo para presentar la declaración privada el décimo quinto día hábil siguiente al mes declarado, aquellos que no cumplan el deber formal o lo hagan extemporáneamente, deberán liquidar las sanciones a que haya lugar, así como los respectivos intereses de mora.



Artículo 100. Mecanismo de recaudo. El Municipio es responsable del pago del suministro, mantenimiento y expansión del servicio de alumbrado público, así como de la administración, determinación, control, discusión, recaudo, devolución y cobro del impuesto de alumbrado público.

Este podrá efectuar directamente el cobro a los sujetos pasivos o celebrar convenios y/o contratos con las empresas de servicios públicos, con el fin de que los cobros se efectúen por esta última, mediante la utilización de la infraestructura de las empresas distribuidoras; esta potestad se considera discrecional para la Administración.

Artículo 101. Retención y pago. Son agentes de recaudo del Impuesto de alumbrado público a que se refiere éste capítulo, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienden a los usuarios, beneficiarios o autogeneradores a que alude el presente capítulo. Las empresas comercializadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica tendrán el carácter de agentes recaudadores, liquidado el Impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público domiciliario de energía, con base en lo previsto en el Decreto 2424 de 2006 y la Ley 1150 de 2007, y la resolución CREG 122 de 2011 y CREG 005 de 2012.

Parágrafo 1º. El señor Alcalde mediante convenio y/o contrato definirá los aspectos de la facturación y reglamentará la forma de hacer las transferencias de los recursos recaudados al Municipio.

Parágrafo 2º. El no cumplimiento de esta obligación de retener y pagar acarreará las sanciones e intereses acorde al presente Acuerdo Municipal.

Artículo 102. Procedimientos, administración y recaudo del tributo. El procedimiento de determinación y discusión del impuesto de alumbrado público se sujetará a las normas tributarias y a los procedimientos definidos por el sujeto activo en el estatuto de rentas municipal.

CAPÍTULO V SOBRETASA A

LA GASOLINA

Artículo 103. Autorización legal. La sobretasa a la gasolina de que trata este capítulo se rige por la Ley 105 de 1993, Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001, Ley 788 de 2002 y demás normas que las adicione, modifique o reglamente.

Artículo 104. Hecho generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de SABANALARGA CASANARE.

Artículo 105. Sujeto activo de la sobretasa. El sujeto activo de la sobretasa al consumo de gasolina motor es el Municipio de SABANALARGA CASANARE, a quien corresponde a través de la Secretaría de Hacienda, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.



Artículo 106. Responsables. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 107. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Artículo 108. Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 109. Tarifa. La tarifa aplicable a la sobretasa establecida en este capítulo, es del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de venta.

Artículo 110. Obligaciones de los responsables de la sobretasa a la gasolina. Los responsables de la sobretasa a la gasolina están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones;

- Inscribirse en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los quince (15) días siguientes a la iniciación de operaciones.
- Suministrar informes detallados de las actas de consumo, calibración y manejo, además agregar la documentación necesaria y adicional que la Secretaría de Hacienda Municipal considere importante para demostrar la veracidad del recaudo.
- Informar dentro de los primeros ocho (8) días calendario de cada mes los cambios que se presenten en el expendio, originados por cambios de propietario, razón social, representación legal y/o cambio de surtidores.
- Presentar mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal relación de los volúmenes de venta de gasolina automotor dentro de las modalidades previstas, la cual deberá ser simultánea al pago de la sobretasa, certificadas por el revisor fiscal o Contador Público, la cual debe contener: Saldo de cantidad y valor del combustible automotor al inicio del periodo que se declara y ventas de combustible automotor durante el periodo que se declara (clase, cantidad y valor).



Parágrafo. El incumplimiento de las obligaciones será sancionado de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto de Rentas para todas las demás declaraciones de carácter Municipal.

Artículo 111. Declaración y pago. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, ante la Secretaría de Hacienda y/o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en el municipio de SABANALARGA CASANARE, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Parágrafo 1º. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente al de la causación.

Parágrafo 2º. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente en las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Artículo 112. Registro de cuentas para la consignación de las sobretasas. Para efectos de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina el Municipio de SABANALARGA CASANARE deberá informar a los responsables un único número de cuenta en la cual consignar la respectiva sobretasa y deberá denominarse “Sobretasa a la Gasolina Municipio de SABANALARGA CASANARE”.

Cualquier modificación en el número de cuenta informado por la entidad territorial deberá comunicarse por escrito por el Secretario de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, y se tomará en cuenta para la consignación y/o pago del período gravable en curso. En todo caso, el Municipio de SABANALARGA CASANARE solo podrá efectuar hasta tres cambios de cuenta durante un año calendario.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

Artículo 113. Hecho generador. Lo constituye el sacrificio de ganado mayor en jurisdicción del Municipio de SABANALARGA CASANARE.

Artículo 114. Causación. El impuesto se causará en el momento de la expedición de la guía de degüello para el sacrificio del ganado mayor.



Artículo 115. Sujeto activo. Por tratarse de un impuesto del orden departamental, el sujeto Activo es el Departamento de Casanare, sin embargo, por expresa disposición del Artículo 167 de la Ordenanza Departamental 017 de 2004, se cedió esta renta a los Municipios del Departamento de Casanare, razón por la cual el recaudo y administración de este impuesto corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal de SABANALARGA CASANARE, en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 116. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de la obligación en calidad de contribuyente es el propietario o poseedor del ganado mayor a sacrificar o de la carne en canal para su distribución en el Municipio de SABANALARGA CASANARE.

Artículo 117. Responsabilidad solidaria del matadero o frigorífico. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado mayor sin acreditar el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Artículo 118. Base gravable. La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado mayor será la cabeza de ganado mayor que se sacrifique.

Artículo 119. Tarifa. La tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor será la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal diario por unidad de ganado mayor que se vaya a sacrificar.

Parágrafo. Quien transporte carnes en canal dentro del Municipio de SABANALARGA CASANARE, deberá acreditar la autorización respectiva y el pago de los impuestos.

Artículo 120. Destinación del recaudo. Los recursos recaudados por concepto del impuesto al degüello de ganado mayor, deberán destinarse en su totalidad al fomento de la productividad de las actividades ganaderas desarrolladas el Municipio de SABANALARGA CASANARE.

CAPÍTULO VII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

Artículo 121. Autorización legal. El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el Artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 122. Definición. Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado, diferentes de bovinos y equinos (cuando existan motivos que lo justifiquen), en frigoríficos, mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración Municipal.

Artículo 123. Sujeto Activo. Lo constituye el Municipio de SABANALARGA CASANARE, como ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen.

Artículo 124. Sujeto pasivo. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar en el municipio de SABANALARGA CASANARE.



Artículo 125. Hecho generador. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, el ovino, caprino, y demás especies menores que se realice en la jurisdicción del Municipio de SABANALARGA CASANARE.

Artículo 126. Causación. El impuesto se causa a partir del momento de expedición de la guía de degüello.

Artículo 127. Base gravable. Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los sacrificios que demande al usuario.

Artículo 128. Tarifa. La tarifa correspondiente a este impuesto será del quince por ciento (15%) de una (1) Unidad de Valor Tributario (UVT), por cada especie menor a sacrificar.

Artículo 129. Liquidación y pago del impuesto. El impuesto será autoliquidado por el contribuyente y será pagado en las entidades Financieras autorizadas por el Municipio de SABANALARGA CASANARE.

Artículo 130. Responsabilidad de la planta de sacrificio. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin acreditar el pago del tributo señalado asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

Artículo 131. Requisitos para el sacrificio. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- 1) Visto bueno de salud pública.
- 2) Guía de degüello, expedida por el matadero o frigorífico o establecimiento similar.
- 3) Reconocimiento de ganado de acuerdo con las normas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno Municipal.
- 4) Declaración y pago de la autoliquidación del impuesto.

Artículo 132. Relación de animales sacrificados. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares presentaran mensualmente a la Secretaria de Hacienda una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha de guías de degüello, número de guías de degüello expedidas y valor del impuesto.

Parágrafo 1º. La cuota de fomento porcícola de que trata la Ley 272 de 1996 y el Decreto 1522 de 1996, será recaudada al momento del degüello, conforme con lo establecido en el numeral 1º del Artículo 4º del Decreto 1522 de 1996, por el matadero municipal o quien tenga su administración y/o operación, sin importar el tipo de contratación.



La consignación de los recursos recaudados por concepto de la cuota de fomento ganadero, así como las responsabilidades de los recaudadores y demás regulaciones especiales al respecto, se regirán por lo señalado en los Artículos 5 y siguientes del Decreto 1522 de 1996, y por las normas que lo modifiquen o adicionen”

CAPÍTULO VIII

SOBRETASA BOMBERIL

Artículo 133. Autorización. La Sobretasa Bomberil está autorizada por el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, mediante la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia.

Artículo 134. Hecho generador: El hecho generador de la Sobretasa Bomberil lo constituye el hecho generador del Impuesto de Industria y comercio, así como el impuesto predial unificado, como gravámenes complementarios del mismo.

Artículo 135. Sujeto Activo. Lo constituye el Municipio de SABANALARGA CASANARE, como ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen.

Artículo 136. Sujeto Pasivo. El Sujeto Pasivo de la Sobretasa Bomberil, está constituido por la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador del impuesto de industria y comercio.

Artículo 137. Administración y Control. La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, estará a cargo de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 138. Tarifa. La tarifa de la Sobretasa Bomberil será del tres (3%) por ciento sobre el valor del impuesto predial y de industria y comercio a cargo del contribuyente.

Artículo 139. Base Gravable. La Base Gravable de la Sobretasa Bomberil será el valor liquidado por concepto de impuesto predial, así como el de industria y comercio.

Artículo 140. Liquidación, causación y recaudo de la Sobretasa Bomberil. La sobretasa bomberil se causará y liquidará por el contribuyente del impuesto de industria y comercio en las declaraciones privadas presentadas por el correspondiente periodo o mediante las liquidaciones oficiales que expida la Autoridad Tributaria Municipal. Para el caso del impuesto predial la liquidación se realizará en la factura de dicho impuesto.

El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Secretaría de Hacienda en el momento en que se determine y cancele el impuesto de industria y comercio, ya sea por liquidación privada u oficial.

Parágrafo: Sistema de retención en la fuente a la sobretasa bomberil. Adóptese el sistema de retención en la fuente a la sobretasa bomberil el cual se regirá en lo pertinente de conformidad con el sistema de retención en la fuente aplicable al impuesto de industria y comercio de que trata el



presente Estatuto de Rentas; en especial las disposiciones contenidas en los artículos 76, 77, 78, 81, 83 y 84.

CAPÍTULO IX

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 141. Autorización legal. El impuesto unificado de espectáculos públicos tiene su fundamento legal en la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias, así como lo dispuesto en la Ley 47 de 1968, Ley 30 de 1971, Ley 181 de 1995.

Artículo 142. Hecho generador. El hecho generador del impuesto unificado de espectáculos públicos, está constituido por la realización de todo espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole, en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de SABANALARGA CASANARE.

Se entenderá por espectáculos públicos, los cinematográficos, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, circos con animales, carreras hípias, entre otros.

Artículo 143. Sujeto Activo. Lo constituye el Municipio de SABANALARGA CASANARE, como ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen.

Artículo 144. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos, responsables de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de SABANALARGA CASANARE.

Artículo 145. Base gravable. La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo.

Parágrafo. Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

Artículo 146. Tarifa. Es el veinte por ciento (20%) aplicable a la base gravable así: Diez por ciento (10%) dispuesto por el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) y el diez por ciento (10%) previsto en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

Artículo 147. Exenciones y no sujeciones. No estarán sujetos al presente impuesto los espectáculos públicos de las artes escénicas, de que trata el inciso primero del Artículo tercero de la ley 1493 de 2011.

Parágrafo. Estará exento del pago del impuesto unificado de espectáculos públicos el deporte del coleo, las corridas de toros y en general todo tipo de shows taurinos que se presenten en el Municipio de SABANALARGA CASANARE.



Artículo 148. Requisitos de las solicitudes. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de SABANALARGA CASANARE, deberá elevar, con mínimo quince (15) días de antelación a la realización del evento o feria, solicitud ante la Secretaria de Gobierno, y esta oficina deberá expedir el permiso correspondiente, con el cual el interesado solicitará a la Secretaria de Hacienda que liquide el impuesto de espectáculos públicos que le corresponde.

Parágrafo. En los espectáculos públicos de carácter permanente, para cada presentación o exhibición se requeriría que la Secretaria de Hacienda lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables en la respectiva declaración.

Artículo 149. Características de las boletas. Sin perjuicio de las normas nacionales que establezcan requisitos especiales, las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo
4. Entidad responsable

Artículo 150. Liquidación del impuesto. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realiza sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaria de Hacienda las boletas que vaya a dar al expendio junto con la solicitud en la que se haga una relación pormenorizada de ella, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaria de Hacienda y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto correspondiente a las boletas vendidas.

La solicitud debe contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad y precio, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaria de Hacienda.

Parágrafo. La Secretaria de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo por la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaria de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

Artículo 151. Garantía de pago. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo correspondiente al número de las boletas selladas.

Parágrafo. Cuando se trate de temporada de espectáculos continuos, la Secretaria de Hacienda está facultada para realizar liquidaciones parciales.



Artículo 152. Mora en el pago del impuesto. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces al Alcalde, y este suspenderá el permiso de nuevos espectáculos a la respectiva empresa u organizador, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizada por la ley.

Artículo 153. Disposiciones comunes. Los impuestos para los espectáculos públicos, tanto como permanentes como ocasionales o transitorios, se liquidarán por la Secretaria de Hacienda de acuerdo con la solicitud que presenten oportunamente los interesados.

Las solicitudes serán revisadas por la Secretaria de Hacienda, previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

Artículo 154. Control de entradas. La Secretaria de Hacienda, podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

CAPÍTULO X

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

Artículo 155. Autorización legal: El Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de Servicio Público, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990, 448 de 1998, y el Artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 156. Definición: El Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público es un gravamen municipal, directo, real y proporcional que grava al propietario o poseedor de los mismos.

Artículo 157. Hecho generador: Lo constituye la circulación o tránsito, en forma permanente, de vehículos automotores de servicio público en la jurisdicción del Municipio de SABANALARGA CASANARE.

Artículo 158. Sujeto pasivo: Persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor.

Artículo 159. Sujeto Activo. Lo constituye el Municipio de SABANALARGA CASANARE, como ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen.

Artículo 160. Base gravable: El valor comercial del vehículo determinado por el Ministerio de Transporte o por la entidad que haga sus veces, constituye la base gravable del impuesto. Si el vehículo no se encuentra relacionado en la resolución que expida el Ministerio, el propietario deberá solicitar a dicha entidad el avalúo comercial del mismo.



Parágrafo. Cuando el vehículo sea nuevo, se tomará como base gravable el valor del vehículo facturado sin IVA, en caso de que este sea importado y el precio esté definido en otra moneda distinta a la nacional, se deberá liquidar al valor de la TRM de la moneda extranjera a la fecha de la factura o manifiesto de importación.

Artículo 161. Tarifa. La tarifa que se cobrará a los vehículos de servicio público será de un 2 X 1000 anual.

Parágrafo: Cuando un vehículo entre en circulación por primera vez, pagará el impuesto proporcional al número de meses o fracción que reste del año.

Artículo 162. Causación y pago del impuesto: El impuesto se causa el primero (1º) de enero de cada vigencia fiscal y tendrá como fecha límite de pago el último día hábil del mes de junio de cada vigencia fiscal.

Artículo 163. Declaración y liquidación privada. El contribuyente deberá presentar anualmente en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del Impuesto dentro del plazo señalado en el Artículo anterior. En caso de mora se aplicará el recargo correspondiente hasta la fecha de pago, incluida la respectiva sanción por extemporaneidad.

Artículo 164. Traspaso de la propiedad: Tanto para traspasar la propiedad de cualquier vehículo, como para obtener el revisado se deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto de circulación y tránsito y debe acompañarse el certificado que así lo acredite.

Artículo 165. Obligación de las empresas vendedoras de vehículos: Las empresas, almacenes, casas de comercio, distribuidores o concesionarios que funcionen en SABANALARGA CASANARE que adquieran o importen vehículos de servicio público, automotores, motocicletas, motonetas y demás vehículos de tracción mecánica para vender a cualquier persona natural o jurídica o los produzcan, están obligados a presentar una información sobre el particular a la Secretaría de Tránsito y Transporte, especificando marca, modelo, número de motor, procedencia, placas si las tienen asignadas, propietario o comprador, clase de vehículo, valor comercial del mismo y demás datos que se le exijan. Dicha información debe ser presentada dentro de los quince (15) días del mes siguiente y su incumplimiento o mora dará lugar a la aplicación de la sanción por no informar prevista en este estatuto.

CAPÍTULO XI CONTRIBUCIÓN

POR PLUSVALÍA.

Artículo 166. Autorización legal. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

Parágrafo. El cobro de la contribución por PLUSVALÍA se iniciará una vez el Gobierno Municipal establezca, mediante reglamento, los parámetros, términos y condiciones que permitan su implementación en el Municipio.



Artículo 167. Definición. Es un tributo a la propiedad inmobiliaria que grava el mayor valor comercial de los inmuebles como consecuencia de ciertas actuaciones de las autoridades.

Artículo 168. Hechos generadores. Son hechos generadores de la participación en plusvalía:

1. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
4. La ejecución de obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollan, que generen un mayor valor de los predios, cuando no se haya utilizado la contribución de valorización para su financiación.

Parágrafo 1º. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente Artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores.

Parágrafo 2º. Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

Artículo 169. Elementos de la obligación. Los elementos de la contribución a la Plusvalía, son los siguientes:

Sujeto Pasivo: Son los propietarios o poseedores de los predios beneficiados por las actuaciones de la Administración.

Sujeto Activo: El Municipio de SABANALARGA CASANARE.

Base Grable: La base grable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base grable, se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

No hacen parte de la base grable objeto de la participación en plusvalía, la superficie correspondiente a las secciones urbanísticas obligatorias para el espacio público del Municipio, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vías u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen; así como los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la ley 388 de 1997.



Tarifa. El treinta por ciento (30%) del mayor valor por metro cuadrado.

Parágrafo. En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al Municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el siguiente Artículo, en donde el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índice de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

Artículo 170. Causación. La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial (Plan Básico de Ordenamiento Territorial) los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Plan de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del Artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

Artículo 171. Efecto plusvalía resultado de la incorporación del suelo rural al de expansión urbana o de la clasificación de parte del suelo rural como suburbano. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este Artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

Artículo 172. Efecto plusvalía resultado del cambio de uso. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:



1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este Artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

Artículo 173. Efecto plusvalía resultado del mayor aprovechamiento del suelo. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

Artículo 174. Área objeto de la participación en la plusvalía. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

Artículo 175. Procedimiento de cálculo del efecto plusvalía. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el



correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los Artículos 75, 76 y 77 de esta ley.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, el IGAC o la entidad correspondiente o el perito evaluador, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración municipal podrá solicitar un nuevo peritazgo que determinen el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo Artículo.

Artículo 176. Liquidación del efecto de plusvalía. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el Artículo precedente, el alcalde municipal de SABANALARGA CASANARE liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el concejo municipal.

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio o departamentos, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía correspondiente. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

Parágrafo. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, la administración municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

Artículo 177. Revisión de la estimación del efecto de plusvalía. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio



del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 178. Exigibilidad y cobro de la participación. La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el Artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido Artículo 74.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el Artículo 88 y siguientes de la presente Ley.

Parágrafo 1. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Parágrafo 2. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

Parágrafo 3. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este Artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el Artículo 81 de la ley 388 de 1997. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Parágrafo 4. Exonérese del pago de Plusvalía a los inmuebles destinados a la construcción de Vivienda de Interés Social que no exceda de sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes, siempre y cuando este beneficio sea trasladado a los compradores, conforme al procedimiento establecido por el Gobierno Nacional.



Artículo 179. Formas de pago de la participación. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal o Municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el Artículo 88 y siguientes.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

Parágrafo. Las modalidades de pago de que trata este Artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

Artículo 180. Destinación de los recursos provenientes de la participación. El producto de la participación en la plusvalía a favor de los municipios y distritos se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.



3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

Parágrafo. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

Artículo 181. Independencia respecto de otros gravámenes. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el Artículo 87 de la ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

Parágrafo. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el Artículo 74 de la ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

Artículo 182. Participación en plusvalía por ejecución de obras públicas. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el esquema o plan básico de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Municipio de SABANALARGA CASANARE podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al respectivo municipio, distrito o área metropolitana, conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la presente ley.
2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de qué trata la presente ley.



3. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el Artículo 83 de ley 388 de 1997.

4. Se aplicarán las formas de pago reguladas en el Artículo 84 de la ley 388 de 1997.

Artículo 183. Derechos adicionales de construcción y desarrollo. La administración municipal de SABANALARGA CASANARE, previa autorización del concejo municipal, a iniciativa del alcalde, podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en el Artículo 74 de la ley 388 de 1997, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

Artículo 184. Títulos de derechos adicionales de construcción y desarrollo. Los títulos de que trata el Artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

Artículo 185. Exigibilidad y pago de los derechos adicionales. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por la jurisdicción coactiva.

CAPÍTULO XII

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN



Artículo 186. Autorización legal. La Contribución de Valorización Municipal está autorizada por el Artículo 3º de la Ley 25 de 1921 y los Artículos 234 y 335 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 187. Definición y naturaleza de la contribución de valorización municipal. La Contribución de Valorización es un gravamen real de carácter directo que se utiliza para recuperar parte del costo de construcción de obras públicas adelantadas por el Municipio de SABANALARGA CASANARE. Se impone a los predios beneficiados por las obras de interés público local y se destina exclusivamente a atender los gastos que demanden dichas obras, u otras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

Podrán financiarse por el sistema de valorización todas las obras de interés público y social que produzcan beneficio en la propiedad inmueble y que se hallen dentro del respectivo Plan de Desarrollo de SABANALARGA CASANARE, o las que sin estarlo, sean solicitadas por no menos del cincuenta por ciento (50%) de los propietarios o poseedores de los inmuebles beneficiados directamente.

Artículo 188. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de la Contribución de Valorización Municipal los propietarios plenos, nudo propietario, usufructuarios o poseedores de los bienes inmuebles beneficiados con la ejecución de una obra de interés público en la jurisdicción del Municipio de SABANALARGA CASANARE, y que están ubicados en la zona de influencia de dicha obra, así como los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión, con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato celebrado con la Santa Sede, y de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del código Civil.

Artículo 189. Hecho generador. El hecho generador de la Contribución de Valorización Municipal es la construcción de obras de interés público que lleve a cabo el Municipio, a condición de que reporten un beneficio o mayor valor económico a la propiedad inmueble ubicada en la zona de influencia de dicha obra y como consecuencia de la ejecución de la misma obra.

Causan contribución por valorización la ejecución del siguiente tipo de obras, entre otras:

1. Rectificación, ampliación, construcción de obras de arte, afirmado y pavimentación de vías municipales.
2. Construcción de puentes y canales.
3. Redes para la conducción de servicios públicos.
4. Pasos subterráneos y elevados para la intersección de vías.
5. Pavimentación de calles urbanas.
6. Repavimentación de vías municipales e intermunicipales que no hayan sido antes objeto de cobro por valorización.
7. En general todas aquellas obras de interés público y social que se ejecuten con presupuesto municipal.

Artículo 190. Base gravable. La base gravable de la Contribución de Valorización Municipal es el costo de la respectiva obra de interés público ejecutada por el Municipio, en los cuales se debe



incluir los estudios, el precio de adquisición de los inmuebles de los particulares, los correspondientes por expropiación si a ello hubiere lugar, la construcción, la instalación, las interventorías y los gastos financieros.

Parágrafo. El costo de la obra de interés público no incluye solamente los valores presupuestados al comenzar la obra, sino además, los aumentos por mayores valores de materiales y demás inversiones que se realicen o ejecuten hasta entregar totalmente concluida la misma.

Fijase como tarifa un porcentaje para imprevistos de hasta el diez por ciento (10%), y hasta un treinta por ciento (30%) destinado a gastos de distribución y recaudación de la contribución.

Artículo 191. 1 Prefactibilidad. Toda obra que se pretenda ejecutar por el sistema de valorización, dentro de los planes establecidos, deberá ser precedida de un estudio de prefactibilidad que comprende:

- a) Aspectos técnicos. Evaluación del anteproyecto por parte de la secretaría de Obras del Municipio, determinando la conveniencia y posibilidad de construcción por el sistema de valorización.
- b) Aspectos económicos. Cálculo aproximado del costo de la obra, magnitud del beneficio que ella produce y evaluación de las posibles fuentes de financiación.
- c) Aspectos sociales. Conocimiento de las condiciones sociales de los propietarios y poseedores, capacidad de pago y plusvalía generada.

Artículo 192. Zonas de influencia. Es la extensión superficial hasta cuyos límites se extiende el beneficio causado por la ejecución de una obra, plan o conjunto de obras de interés público y social.

Parágrafo. Cada obra o la integración de varias de ellas han de tener una zona de influencia propia y determinada.

Artículo 193. Criterios para fijarla. La zona de influencia se fijará evaluando los beneficios generales, locales y mixtos, teniendo en cuenta:

- a. El tipo de obras o conjunto de obras por ejecutar
- b. La ubicación de la obra, plan o conjunto de obras dentro del Municipio de SABANALARGA CASANARE
- c. El tipo de beneficio generado por la obra
- d. Las condiciones socioeconómicas generales de los propietarios
- e. Las características generales de los predios y uso de los terrenos
- f. Las características topográficas de la región



Artículo 194. Aprobación. La zona de influencia por la ejecución de una obra o conjunto de obras, será aprobada por el secretario de obras públicas del municipio, previo concepto de los representantes de los propietarios.

Parágrafo. En el evento de ser realizada la obra por una entidad diferente, se requerirá previamente el concepto de la entidad ejecutora.

Artículo 195. Aprobación del monto. La Secretaría de Obras conformará el monto distribuible correspondiente a la obra o conjunto de obras y lo socializará con los representantes de los sujetos pasivos. Si hicieren observaciones, se procederá a juicio de la secretaría a estudiar y efectuar las modificaciones correspondientes; hechas las mismas, se presentará para la aprobación de la administración municipal.

Artículo 196. De la distribución de las contribuciones definición. Se entiende por distribución el proceso mediante el cual se irriga a todos los predios beneficiados el monto a recaudar formado, teniendo en cuenta el beneficio obtenido.

Artículo 197. Factorización. Es la tasación mediante coeficientes, del mayor valor económico que obtienen todos los inmuebles beneficiados por la ejecución de una obra pública según las características propias de cada obra y la manera de incidir sus efectos valorizadores sobre las propiedades beneficiadas. La administración determinará en cada caso el sistema práctico y matemático más aconsejable y adecuado para asignar la contribución de valorización, buscando siempre como único objetivo una justa y equitativa distribución del gravamen.

Artículo 198. Clasificación del beneficio. Para la fijación de los coeficientes de beneficio deben conjugarse los siguientes aspectos:

- a. Superficie del predio.
- b. Frente del predio sobre la vía pública.
- c. Tipo de construcción.
- d. Destinación económica del predio.
- e. Distancia del predio a la obra.
- f. Unidades de productibilidad del predio.
- g. Coeficientes de clase de tierra.
- h. Uso de la vía.
- i. Otros.

Parágrafo 1. Cuando la obra consista exclusivamente en la construcción de alcantarillados, acueductos o electrificación, el elemento básico para determinar los factores de beneficio deberá ser el área beneficiada directamente.

Parágrafo 2. Cuando un mismo predio esté total o parcialmente edificado y las edificaciones constituyan unidades independientes para su explotación económica, no se desata la unidad predial representada por la totalidad de la superficie de terreno.



Parágrafo 3. Para el caso contemplado en el Parágrafo anterior, se entenderá como predio el inmueble perteneciente a una persona natural o jurídica o a una comunidad, situado en un mismo municipio y no separado por otro predio público o privado.

Artículo 199. Propiedad horizontal. Dentro del régimen de propiedad horizontal o condominios, habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo.

Artículo 200. Predios destinados a la prestación de un servicio público. Los predios destinados exclusivamente a la asistencia social, educación, salud y acción comunal, siempre que no tengan ánimo de lucro, tendrán un tratamiento especial, tendiente a hacerle menos gravosa la contribución. En el evento de que cambien de destinación total o parcialmente, se ajustará la contribución conforme a sus nuevas condiciones de uso.

Artículo 201. Predios exceptuados. Los predios amparados por el privilegio de la exención se mirarán como inexistentes para los efectos de la factorización e imputación del beneficio.

Parágrafo 1. La excepción sólo se aplicará al área dedicada específicamente a los fines descritos por la ley.

Parágrafo 2. En consecuencia, todos los predios de propiedad particular, los bienes fiscales de la nación, departamento y municipios y las entidades de derecho público, se gravarán con las contribuciones que se causen con motivo de la realización de obras de interés público ordenadas por el sistema de valorización.

Artículo 202. Métodos de distribución. De acuerdo con las características de la obra, se podrán utilizar entre otros, los siguientes métodos.

- a. Métodos de frente
- b. Métodos de áreas
- c. Métodos combinado frente y áreas
- d. Método de zonas
- e. Método de avalúos
- f. Método de factores de beneficio
- g. Método de comparación

Parágrafo. Para la distribución de las contribuciones de valorización podrán emplearse cualquiera de los métodos enunciados anteriormente u otro que se ajuste a las condiciones de beneficio de la obra, plan o conjunto de obras.

Artículo 203. Aprobación de la distribución. Elaborada la distribución de las contribuciones con base en el monto distribuible y el método de distribución aprobada, la Secretaría de Obras la someterá a aprobación del Alcalde y la Secretaría de Hacienda, quienes autorizarán la asignación y determinarán las formas de pago y los plazos para cancelar la contribución.



Artículo 204. Asignación. La asignación de la contribución se hará por medio de acto administrativo motivado, en cuya parte resolutoria se indicaran el número de orden dentro del proceso de factorización, ficha catastral, nomenclatura o nombre del predio, sujeto pasivo de la contribución, cuantía de la contribución, formas de pago, exigibilidad, recursos que proceden contra él, y, si es posible, la matrícula inmobiliaria.

Así mismo, ordenará su comunicación a la oficina de registro de instrumentos públicos con el fin de que este proceda a inscribir el gravamen.

Artículo 205. Individualidad. El acto administrativo mediante el cual se distribuye la contribución por valorización de una obra pública es un acto subjetivo, individual y concreto ya que, aunque esta dirigido a una pluralidad de personas, todas son determinadas por la contribución que deben pagar.

Parágrafo. Para la exigibilidad del gravamen por valorización, y para la interposición de recursos, la liquidación correspondiente a cada propiedad se entenderá como un acto independiente aunque se dicte una sola resolución para asignar varias contribuciones.

Artículo 206. Obligatoriedad. Corresponderá el pago de la contribución a quien en el momento de hacersele exigible el acto que distribuye la contribución se encuentre en alguno de los siguientes casos:

- a. Quien sea propietario del inmueble
- b. Quien posea el inmueble con ánimo de señor y dueño
- c. Al nudo propietario si existiere usufructo sobre el inmueble
- d. Al propietario o asignatario fiduciario, si el inmueble esta sujeto a fideicomiso
- e. A los comuneros, o copropietarios en proporción a sus respectivos derechos
- f. A cada uno de los propietarios si el inmueble esta sometido a régimen de propiedad horizontal, en proporción al respectivo derecho que tenga sobre la propiedad, y
- g. En el evento de una sociedad ilíquida, a los asignatarios de cualquier título.
- h. Quien sea concesionario de bienes inmuebles propiedad del estado.

Artículo 207. Validez. La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre el produce la ejecución de la obra pública.

Artículo 208. Amortización y pago. El acto administrativo mediante el cual se distribuye la contribución, deberá contener la forma de amortizar y el plazo que se otorgue a los contribuyentes, sin embargo, el plazo general de los contribuyentes no podrá exceder de treinta y seis (36) meses y el vencimiento de las cuotas de amortización será máximo semestral.

Parágrafo. Igualmente la administración municipal podrá, en casos especiales, conceder plazos mayores, supeditada a los límites legales.

Artículo 209. Forma de pago. El pago de la contribución por valorización podrá hacerse bajo las siguientes modalidades:

1º.- En efectivo. Se considera pago en efectivo cuando el contribuyente cancela el cien por cien (100%) de la contribución asignada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que quede



legalmente ejecutoriado el acto administrativo que liquida y distribuye la contribución por valorización, acogiéndose a los siguientes descuentos:

- a) Si paga dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha antes citada, gozará de un descuento del veinte por ciento (20%) sobre el total asignado.
- b) Si paga dentro del mes siguiente al plazo establecido en el literal a) tendrá un descuento del quince por ciento (15%) sobre el total asignado.

2º.- Por abonos. Cuando el contribuyente cancele dentro del término concedido para el pago en efectivo parte de la contribución, cuyo abono sea por lo menos equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la contribución asignada, podrá optar por:

- 3) Se le redistribuya el saldo insoluto en el plazo inicialmente concedido, teniendo derecho a un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el pago adelantado.
- 4) Se le redistribuya el saldo insoluto descontando el término correspondiente al pago de las cuotas adelantadas, teniendo derecho a un descuento del ocho por ciento (8%) sobre el pago adelantado. Del plazo inicial pactado en el acto administrativo se descontará el término correspondiente a las cuotas adelantadas y el pago continuará con el valor de la cuota establecida inicialmente.

3º.- Pago por cuotas. De acuerdo al plazo y forma de amortización que se aprueben para cada liquidación, se deberá cancelar la primera cuota dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

Artículo 210. Oportunidad. Fuera de los términos establecidos en el Artículo anterior, si aún se encuentra el plazo vigente o no se ha perdido el beneficio de éste, el contribuyente podrá cancelar el saldo insoluto de la contribución haciéndose acreedor a un descuento del tres por ciento (3%) de dicho saldo.



Artículo 211. Intereses de financiación. A las contribuciones por valorización que se cancelen por cuotas o abonos se les adicionará individualmente como costo de financiación un dieciocho por ciento (18%) anual sobre saldos, durante el tiempo de amortización de la misma.

Artículo 212. Intereses de mora. El interés de mora se liquidará sobre las cuotas causadas y no pagadas si el plazo se encuentra vigente o sobre el saldo insoluto de la contribución si han expirado los plazos. Esta tasa será del uno y medio por ciento (1.5%) mensual durante el primer año de mora y del dos por ciento (2%) mensual del segundo en adelante.

Parágrafo. El interés por mora se cobrará en forma adicional al interés de financiación causado.

Artículo 213. Perdida del plazo. Por la mora en el pago de tres (3) cuotas sucesivas (según se tenga establecida mensual, bimensual etc.) quedarán vencidos los plazos de que se esta disfrutando y en consecuencia se hará exigible la totalidad del saldo insoluto de la contribución y el interés moratorio se liquidará de acuerdo con lo establecido en el Artículo anterior.

Artículo 214. Aplicabilidad de los pagos. El pago que el contribuyente haga se abona primero a interés y el saldo al valor de la contribución asignada.

Artículo 215. Causación y cobro de la contribución. La Contribución de Valorización se causa una vez afectado el bien inmueble por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el “Libro de Anotación de Contribuciones de Valorización” y podrá cobrarse antes, durante o después de ejecutada la obra que la causa.

Artículo 216. Carácter real e inscripción en el registro público. La Entidad pública que distribuya una contribución de valorización procederá a comunicarla al Registrador de instrumentos Públicos, identificados estos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación.

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la Entidad pública que distribuyó la contribución les solicite la cancelación de registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente Artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así lo asentara en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

Artículo 217. Coeficiente de reparto de costos y beneficios. El Estatuto de Valorización expedido y vigente para el Municipio establecerá la forma de distribución de quienes resultaron favorecidos patrimonialmente, dentro de los límites de beneficio que produzca la construcción o realización de una obra o conjunto de obras de interés público local sobre los inmuebles que han de ser gravados.



Artículo 218. Normatividad aplicable. La Contribución de Valorización se rige por lo dispuesto en las leyes vigentes y en especial por el Estatuto de Rentas expedido y vigente para el Municipio de SABANALARGA CASANARE, así como los demás actos administrativos que lo reglamenten.

CAPÍTULO XIII

CONTRIBUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA O CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA Y OTRAS CONCESIONES

Artículo 219. Fundamento legal. La contribución de los contratos de obra pública o concesión de obra pública y otras concesiones, está autorizada por el Artículo 37 de la ley 782 de 2002, prorrogada por el Artículo 6 de la ley 1106 de 2006 y el Artículo 53 de la ley 1430 de 2010.

Artículo 220. Definición. Es una contribución especial del 5% que debe sufragar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el Municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

Artículo 221. Sujeto Activo. Lo constituye el Municipio de SABANALARGA CASANARE, como ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen.

Artículo 222. Sujeto pasivo. Recae sobre todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público municipales o celebren contratos de adición al valor de los existentes con la Administración Municipal.

Artículo 223. Hecho generador. Está constituido por la suscripción de contratos de obra pública, o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes con el Municipio de SABANALARGA CASANARE.

Artículo 224. Fondo cuenta. El recaudo de la Contribución Especial de Seguridad se manejará a través del Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana y será una cuenta especial dentro de la Contabilidad del Municipio, con unidad de caja, sometidas a las normas del régimen presupuestal y fiscal del Municipio.

Artículo 225. Tarifa. Se le aplicará el cinco por ciento (5%) sobre el valor total de todo contrato de obra pública o la adición al valor de los existentes con la administración Municipal.

Parágrafo 1º. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del dos punto cinco por mil (2.5*1000) del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006.



Parágrafo 2º. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo 3º. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos aquí señalados, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

Artículo 226. Destinación. Los recursos recaudados por el Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, serán invertidos en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas con destino al Fondo de Vigilancia y Seguridad Ciudadana.

Artículo 227. Coordinación. Coordinará la ejecución de los recursos del fondo cuenta Municipal de Seguridad y convivencia ciudadana, el Señor Alcalde o su delegado, de conformidad con las directrices de la Ley 418 de 1997, y el Artículo 6º de la Ley 1421 de 2010.

Artículo 228. Causación, liquidación y recaudo. La Contribución Especial de Seguridad se causará con la simple suscripción de la minuta del contrato o adicional, se liquidará y recaudará directamente por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO XIV

REGISTRO Y CUSTODIA DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

Artículo 229. Fundamento legal. Decretos 1372 de 1933 y 1608 de 1933.

Artículo 230. Hecho generador. La constituye la diligencia de inscripción y custodia de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, y que se registran en el libro especial que lleva la Oficina de Ganadería o la entidad que haga sus veces en el Municipio de SABANALARGA CASANARE.

Artículo 231. Sujeto activo. El Municipio de SABANALARGA CASANARE es el sujeto activo del tributo Registro y custodia de patentes, marcas y herretes que se acuse por este concepto en su jurisdicción.

Artículo 232. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca y herrete en el Municipio de SABANALARGA CASANARE.



Artículo 233. Base gravable. La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registren y se custodien.

Artículo 234. Tarifa. La tarifa será de 0.3 UVT'S por cada unidad registrada y custodiada.

Artículo 235. Obligaciones de la administración municipal. Llevar un registro y custodia de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas.

1. En el libro debe constar, por lo menos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario de la marca
- Fecha de registro

2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPÍTULO XV

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 236. Autorización legal. El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

Artículo 237. Hecho generador. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento. No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

Parágrafo. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

Artículo 238. Sujeto activo. Es sujeto activo del impuesto es Municipio de SABANALARGA CASANARE. Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo si el móvil circula en su jurisdicción.

Artículo 239. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.



Artículo 240. Base gravable y tarifas. Todo tipo de vallas de más de ocho metros cuadrados (8 m²), ubicadas encubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades Municipales; así como las ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos, y las ubicadas en vehículos automotores con dimensión superior a ocho metros cuadrados (8 m²); pagarán el equivalente a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (5 smmlmv) por año o fracción.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica sea la comercialización de espacios publicitarios mediante la publicidad exterior visual continuarán pagando su impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros.

Artículo 241. Causación. El impuesto se causa en el momento de la expedición de la respectiva autorización que conceda la colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o para su renovación.

Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

Parágrafo. La Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces liquidará el impuesto al momento de expedir la autorización o renovación del uso del espacio público. No obstante, cuando se encuentren vallas instaladas sin autorización de la administración, La Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces remitirá esta información a la Secretaría de Hacienda, o de las pruebas que esta adelante, se realizará liquidación de aforo y determinará el impuesto a cargo y los intereses de mora desde cuando se haya instalado la valla.

Artículo 242. Cumplimiento de normas sobre espacio público. Los contribuyentes del impuesto sobre publicidad exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9° de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen.

Artículo 243. Sanciones. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar el propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños arrendatarios, etc., o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad, todo de conformidad a lo establecido en el Artículo 13 la Ley 140 de 1994.

Artículo 244. Exenciones. No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de la Nación, del Gobierno Departamental y Municipal, excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

CAPÍTULO XVI ESTAMPILLA

PRO CULTURA



Artículo 245. Autorización legal. La Estampilla Pro cultura está autorizada por las siguientes normas: El artículo 1 y 38 de la ley 397 de 1997, La ley 666 de julio 30 de 2001 y el Acuerdo Municipal 03 de 2009.

Artículo 246. Sujeto activo. El sujeto activo de la estampilla Pro-Cultura es el Municipio de SABANALARGA CASANARE, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

Artículo 247. Sujeto pasivo. Son las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, consorcios, y/o uniones temporales que celebren contratos con el Municipio de SABANALARGA CASANARE, y/o sus entes descentralizados.

Artículo 248. Hecho Generador. Constituye el Hecho Generador de la Estampilla Pro Cultura, la suscripción de contratos, convenios y sus adicionales con la Administración Municipal de SABANALARGA CASANARE, Concejo Municipal, Personería Municipal, entes descentralizados.

Artículo 249. Base gravable. La base gravable para la determinación del valor a pagar de la Estampilla Pro Cultura será el valor del contrato o convenio con o sin formalidades plenas y sus respectivas adiciones.

Artículo 250. Tarifa. La tarifa de la estampilla Pro Cultura será del uno por ciento (1%) sobre la base gravable.

Artículo 251. Aproximación de valores. Los valores liquidados por concepto de Estampilla Pro cultura deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Artículo 252. Causación, liquidación y recaudo. La Estampilla Pro Cultura se causará con la simple suscripción de la minuta del contrato con o sin formalidades, convenio o adicional, de igual manera se liquidará directamente por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal.

El valor a pagar por concepto de la Estampilla Pro Cultura será retenido de los pagos o abonos en cuenta que se le cancelen al contratista por concepto de actas parciales y/o liquidación.

Artículo 253. Destinación. El producto de dichos recursos se destinará para el fomento y estímulos a la creación, investigación y desarrollo de actividades artísticas y culturales, la cual se invertirá acorde con los planes locales de cultura, y de conformidad con los fines consagrados en el Título III de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2º de la Ley 666 de 2001.

CAPÍTULO XVII

ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR



Artículo 254. Autorización legal. La estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor se encuentra autorizada y regulada a través de las Leyes 687 de 2001 y 1276 de 2009, en lo concerniente a las regulaciones aplicables a la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

Artículo 255. Sujeto activo. El sujeto activo de la estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor es el Municipio de SABANALARGA CASANARE, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

Artículo 256. Sujeto pasivo. Son las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, consorcios, y/o uniones temporales que celebren contratos con el Municipio de SABANALARGA CASANARE, y/o sus entes descentralizados.

Artículo 257. Hecho Generador. Constituye el Hecho Generador de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor, la suscripción de contratos, convenios y sus adicionales con la Administración Municipal de SABANALARGA CASANARE, Concejo Municipal, Personería Municipal, entes descentralizados.

Artículo 258. Base gravable. La base gravable para la determinación del valor a pagar de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor será el valor del contrato o convenio con o sin formalidades plenas y sus respectivas adiciones.

Artículo 259. Tarifa. La estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor será del cuatro por ciento (4%) sobre la base gravable.

Artículo 260. Aproximación de valores. Los valores liquidados por concepto de Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Artículo 261. Causación, liquidación y recaudo. La Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor se causará con la simple suscripción de la minuta del contrato con o sin formalidades, convenio o adicional, de igual manera se liquidará directamente por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal.

El valor a pagar por concepto de la Estampilla Pro Cultura será retenido de los pagos o abonos en cuenta que se le cancelen al contratista por concepto de actas parciales y/o liquidación.

Artículo 262. Destinación. El producto de dichos recursos se destinará como mínimo en un 70% para la financiación de los Centros de Vida, y el 30% restante a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor según las definiciones y preceptos establecidos en la Ley 1276 de 2009.

CAPÍTULO XVIII



CONTRIBUCION DE TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELÉCTRICO PARA LA CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 263. Autorización legal. La contribución denominada transferencias del sector eléctrico para conservación del medio ambiente, se encuentra establecida en la Ley 99 de 1993 (art. 45), Ley 143 de 1994 (art. 54).

Artículo 264. Causación. La contribución se genera en el momento en que la empresa hidroeléctrica o termoeléctrica realice la venta de energía en bloque a los usuarios.

Artículo 265. Sujeto pasivo. Las empresas generadoras y autogeneradoras de energía eléctrica ubicadas en la jurisdicción del municipio de SABANALARGA CASANARE, cuya potencia nominal instalada supere los 10.000 kilovatios.

Artículo 266. Hecho generador: Lo constituye la generación o autogeneración de energía hidroeléctrica o termoeléctrica en la jurisdicción del municipio de SABANALARGA CASANARE, por parte de empresas cuya potencia nominal instalada supere los 10.000 kilovatios.

Artículo 267. Base gravable. Constituye la base gravable de esta contribución, las ventas brutas de energía que por generación o autogeneración de energía hidroeléctrica o termoeléctrica produzcan las empresas propietarias de centrales hidroeléctricas y térmicas en la jurisdicción del municipio de SABANALARGA CASANARE.

Para las auto generadoras de energía térmica la base gravable la constituirá sobre el valor de la generación propia multiplicada por la tarifa que señale la Comisión de Energía y Gas “CREG”, o la entidad que haga sus veces.

Artículo 268. Tarifa. Para las empresas hidroeléctricas y termoeléctricas generadoras y/o auto generadoras de energía eléctrica la tarifa será el 1.5% de las ventas brutas de energía que por generación propia realicen dichas entidades, de acuerdo a las tarifas que para ventas en bloque señale la comisión de regulación energética.

Artículo 269. Destinación. Estos recursos solo podrán ser utilizados por el Municipio de SABANALARGA CASANARE en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad en obras previstas para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

TÍTULO III

RENTAS NO TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I



PARTICIPACION DEL MUNICIPIO DE SABANALARGA CASANARE EN EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 270. Participación Impuesto de Vehículos automotores. De conformidad con los Artículos 138 y siguientes de la Ley 488 de 1998, El Municipio de SABANALARGA CASANARE, tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del total del recaudo del impuesto sobre vehículos automotores que corresponda a su jurisdicción según la dirección informada por el contribuyente en su declaración; por concepto de impuesto, sanciones e intereses.

Parágrafo. Las transferencias serán efectuadas por los respectivos Departamentos dentro del máximo número de días que el Gobierno Nacional determine.

CAPÍTULO II

DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE TARJETAS DE OPERACIÓN

Artículo 271. Fundamento legal y reglamentación. Los derechos generados por la expedición de tarjetas de operación para los vehículos de servicio público, de que trata el literal f del Decreto 80 de 1987 y el capítulo VIII del decreto 170 de 2001, se liquidarán y recaudaran de conformidad con la reglamentación local que para el efecto expida el Alcalde Municipal.

CAPÍTULO III

PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 272. Concepto de precios públicos. Los precios públicos son ingresos no tributarios que surgen como erogación pecuniaria de contrapartida directa, personal y conmutativa a cargo de los beneficiarios, cuya causa jurídica es la autorización para acceder al uso temporal de bienes y servicios de propiedad del municipio de SABANALARGA CASANARE. Serán precios públicos todos aquellos ingresos que perciba el municipio de SABANALARGA CASANARE, en donde la fuente de la obligación dineraria provenga de un contrato celebrado entre este y una persona natural o jurídica.

La obligación surge de una relación eminentemente contractual o voluntaria fundada en el postulado de la autonomía de la voluntad.



CAPÍTULO IV

MULTAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 273. Concepto de multas y sanciones. Las multas son ingresos no tributarios que se originan por la imposición de todo tipo de sanciones pecuniarias de carácter administrativo, impuestas por autoridad competente en ejercicio de funciones dadas por la ley o reglamento, sobre las cuales es aplicable el procedimiento de cobro coactivo tributario, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la ley 788 de 2002, la Secretaría de Hacienda será la competente para ejecutar dichos cobros previa constancia de ejecutoria de la autoridad que la imponga.

LIBRO SEGUNDO PROCEDIMIENTO

TRIBUTARIO – SANCIONES

TÍTULO I

ACTUACIÓN

Artículo 274. Capacidad y representación. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por si mismos los deberes formales y materiales tributarios.

Artículo 275. Número de identificación tributaria. Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de SABANALARGA CASANARE estos emplearán el Número de Identificación Tributaria NIT que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, o en su defecto, como documentos equivalentes la Cédula de Ciudadanía para las personas naturales, o el certificado de la Cámara de Comercio para las personas jurídicas.

Artículo 276. Registro de información tributaria de SABANALARGA CASANARE RITS. El registro tributario, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los impuestos, respecto de los cuales la administración requiera su inscripción.

Los mecanismos y términos de implementación del registro tributario, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente la Secretaría de Hacienda. La



Administración prescribirá el formulario de inscripción y actualización del registro de información tributaria RITS.

Parágrafo 1º. La inscripción en el Registro de Información Tributaria RITS deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica para efectos del Impuesto de Industria y Comercio ante la oficina de Impuestos de la Secretaría de Hacienda, para este efecto el contribuyente deberá anexar copia actualizada del Registro Único Tributario RUT. En todo caso el Registro de Información Tributaria RITS empezará a regir una vez sea reglamentado y socializado por la Secretaría de Hacienda del Municipio de SABANALARGA CASANARE.

Artículo 275-1. Artículo 63. Información básica de identificación y ubicación tributaria. Para efectos fiscales del orden territorial se deberá tener como información básica de identificación, clasificación y ubicación de los clientes, la utilizada por el Sistema Informático Electrónico Registro Único Tributario que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conservando la misma estructura y validación de datos. De igual manera deberán hacerlo las Cámaras de Comercio para efectos del registro mercantil.

Para el ejercicio de las funciones públicas, la información contenida en el Registro Único Tributario podrá ser compartida con las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas.

Artículo 276. Competencia para el ejercicio de las funciones. Son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional de la entidad territorial.

Artículo 277. Delegación de funciones. Los funcionarios competentes podrán delegar las funciones que la ley les asigne, en los funcionarios de las dependencias bajo su responsabilidad mediante acto administrativo.

Artículo 278. Representación de las personas jurídicas. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido en los Artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado judicial o especial.

Artículo 279. Agencia oficiosa. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado las ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad.

Artículo 280. Equivalencia del término contribuyente o responsable. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.



Artículo 281. Presentación de escritos. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse en la Secretaría de Hacienda, personalmente o en forma electrónica.

1º. Presentación Personal: Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la Administración Tributaria local, que para todos los efectos será la Secretaría de Hacienda Municipal de SABANALARGA CASANARE, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la Administración comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica: Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaria de Hacienda de SABANALARGA CASANARE. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Secretaria de Hacienda de SABANALARGA CASANARE no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante Resolución por el Secretaria de Hacienda de SABANALARGA CASANARE.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

Artículo 282. Remisión a otras normas aplicables en los procesos de determinación, discusión, cobro coactivo, devoluciones, compensaciones y régimen sancionatorio. En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, concerniente a los procesos de determinación, discusión, cobro coactivo, devoluciones, compensaciones y régimen sancionatorio, se observarán, cuando no haya norma aplicable al caso, las disposiciones contenidas en el Estatuto



Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil, el Código de Procedimiento Penal y el Código Nacional de Policía.

CAPÍTULO I

NOTIFICACIONES

Artículo 283. Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, en su última declaración presentada ante el municipio de SABANALARGA CASANARE, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Secretaría de Hacienda mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Secretaría de Hacienda le serán notificados por medio de publicación en el portal web del Municipio de SABANALARGA CASANARE, el cual deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

Parágrafo 1º. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

Parágrafo 2º. Para efectos del Impuesto Predial Unificado, la contribución de valorización y la Participación en Plusvalía, se entiende como dirección de notificación la dirección del correspondiente predio, a menos que el contribuyente informe por escrito a la administración una dirección diferente, en cuyo caso la Administración deberá respetar la voluntad del contribuyente.

Artículo 284. Dirección procesal. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se efectuara en dicha dirección.

Artículo 285. Formas de notificación de las actuaciones de la administración. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial



de correos o por cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar de la Secretaría de Hacienda Municipal, por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

Parágrafo 1º. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el en su última declaración presentada ante el municipio de SABANALARGA CASANARE. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Alcaldía de SABANALARGA CASANARE, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación regional o local, o mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Municipio de SABANALARGA CASANARE.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro de Información Tributario de SABANALARGA CASANARE, RITS, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT, o el Registro de Información Tributaria de SABANALARGA CASANARE RITS.

Una vez entre en operación el Registro de Información Tributaria de SABANALARGA CASANARE RITS, la dirección para los efectos de que trata el presente parágrafo será la que aparezca en dicho registro.

Parágrafo 2º. Para efectos de facturación del impuesto predial unificado, así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en la página WEB de la Alcaldía de SABANALARGA CASANARE.

Artículo 286. Notificación electrónica. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda Municipal de SABANALARGA CASANARE



pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Secretaría de Hacienda de SABANALARGA CASANARE a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaría de Hacienda por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este Artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos. La administración tributaria señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

Artículo 287. Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.



Artículo 288. Notificaciones devueltas por el correo. Para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía de SABANALARGA CASANARE, el cual debe contener mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad, o mediante aviso en un periódico de circulación regional o local.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RITS, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Artículo 289. Notificación personal. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Municipal, en el domicilio del interesado, o en las instalaciones de la Secretaría de Hacienda, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar de la misma. Se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Artículo 290. Constancia de los recursos. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, las autoridades ante quien deben interponerse, el plazo para hacerlo.

Artículo 291. Notificación por correo. La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Administración Municipal.

La Secretaría de Hacienda podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso primero del Artículo 565 del Estatuto Tributario, a través de cualquier servicio de correo o mensajería especializada, incluyendo el correo electrónico, este último previa autorización del peticionario.

Artículo 292. Domicilio fiscal. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en SABANALARGA CASANARE, y su domicilio social en lugar diferente, el Secretario de Hacienda, mediante resolución motivada, fijara dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Artículo 293. Notificación por aviso. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por aviso, en este último caso, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de



la fecha de entrega en la dirección, del aviso de citación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Artículo 294. Notificación por publicación en periódico de amplia circulación regional o local. Procederá esta forma de notificación cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no está registrado en el RITS, y no ha sido posible ubicarlo mediante verificación directa o con la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Artículo 295. Constancia de los recursos, termino para interponerlos y funcionario competente. En el texto de los actos administrativos tributarios se dejará constancia inequívoca de los recursos que proceden contra el acto notificado, el funcionario competente ante quien debe interponerse, así como el plazo para hacerlo.

CAPÍTULO II

DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 296. Derechos de los contribuyentes. Los contribuyentes responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y declaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio del apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes en éste Estatuto.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que se requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Secretaría de Hacienda información sobre el estado y trámite de los recursos.

Artículo 297. Representantes que deben cumplir deberes formales. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:



- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad podrá ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria Municipal correspondiente.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto por sus apoderados y mandatarios.

Artículo 298. Apoderados generales y mandatarios especiales. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación legal de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Artículo 299. Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Artículo 300. Obligación de presentar declaraciones, relaciones o informes. Es obligación del sujeto pasivo del impuesto, responsables o recaudadores presentar las declaraciones, informes o relaciones previstos en éste Estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la Declaración Tributaria correspondiente cuando vencido el término para presentarla el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

Artículo 301. Obligación de pagar el impuesto determinado en las declaraciones. Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto pagarlos en los plazos señalados por la Alcaldía de SABANALARGA CASANARE.

Artículo 302. Obligación de suministrar información. Los contribuyentes declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la



administración tributaria, en relación con los impuestos de su propiedad dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud.

Artículo 303. Obligación de informar la dirección. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección el término para informarlas será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

Artículo 304. Obligación de conservar la información. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando esta así lo requiera.

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud en los ingresos, costos, descuentos, rentas exentas e impuestos consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve mediante programas informáticos, se deben consignar los medios magnéticos que contengan la información así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones e informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, excepciones y demás beneficios tributarios y en general para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

4. La prueba de la consignación de las relaciones en su calidad de agente retenedor.

Parágrafo: Las obligaciones contenidas en éste Artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

Artículo 305. Obligación de atender citaciones. Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones que le hagan la Secretaría de Hacienda dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

Artículo 306. Obligación de atender a los funcionarios de la administración municipal. Los responsables de impuestos Municipales están obligados a recibir a los funcionarios designados para tal fin debidamente identificados, y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

Artículo 307. Incumplimiento de los deberes y obligaciones. Constituye incumplimiento de los deberes y obligaciones formales, toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables o terceros, que viole las disposiciones relativas al suministro de información, presentación de relaciones o declaraciones, a la determinación de la obligación tributaria u obstaculice la fiscalización por parte de la autoridad administrativa.



Artículo 308. Obligaciones de la administración tributaria municipal. La Secretaria de Hacienda de Secretaria de Hacienda de SABANALARGA CASANARE tendrá las siguientes obligaciones:

- a. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- b. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos Municipales.
- c. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos Municipales.
- d. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que administra.
- e. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración, con excepción de la identificación y ubicación. Estos datos sólo podrán suministrarse a los contribuyentes, a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran conforme a la ley. El funcionario que viole esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
- f. Llevar duplicado magnético de todas las actuaciones que conforman los expedientes que cursen ante la Secretaría de Hacienda.
- g. Notificar los diversos actos proferidos por la Tesorería Municipal de conformidad con el presente Estatuto.
- h. Las demás que le correspondan, de acuerdo con sus funciones, o que le sean asignadas por el Alcalde Municipal.

CAPÍTULO III DECLARACIONES

TRIBUTARIAS

Artículo 309. Contenido de la declaración. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los formularios oficiales que para el efecto diseñe la Secretaria de Hacienda y contener como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante
2. Dirección del contribuyente y del predio cuando sea el caso
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables
4. Liquidación privada del impuesto, de las retenciones si es del caso de las sanciones a que hubiere lugar.
5. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
6. la firma del Revisor Fiscal o Contador Público cuando se esté obligado a ello

Artículo 310. Contenido de la declaración de retención. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.



3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, los departamentos, intendencias, comisarías, municipios y el Distrito Capital de Bogotá, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
5. La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de retención en la fuente, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a 100.000 UVT.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

Parágrafo 1º. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada.

Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

Parágrafo 2º. Los Notarios deberán incluir en su declaración mensual de retenciones, las recaudadas por las operaciones gravadas respecto de las que se presente el hecho generador del tributo territorial.

Artículo 311. Deber de informar la dirección. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica, en las declaraciones tributarias que así lo exijan.

La administración tributaria de oficio previa verificación del caso podrá establecer la actividad económica que le corresponde al contribuyente mediante resolución motivada la cual se deberá dar a conocer al interesado.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la administración tributaria.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones.

Artículo 312. Obligación de informar el cese de actividades. Los contribuyentes obligados a inscribirse que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al impuesto que corresponda, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la administración de impuestos procederá a cancelar la inscripción en el Registro previa las verificaciones a que haya lugar.



Mientras el responsable no informe el cese de actividades, subsiste la obligación de declarar.

Artículo 313. Aproximación de los valores de las declaraciones tributarias. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Artículo 314. Declaraciones tributarias. Los responsables de impuestos Municipales están obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

1. Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaración y liquidación privada del Impuesto de Circulación y Transito.
3. Declaración y liquidación privada del Impuesto sobre Espectáculos Públicos.
4. Declaración y liquidación privada de la sobretasa a la gasolina.

Artículo 315. Lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en las instalaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal. Así mismo la Administración podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras, para lo cual el Alcalde reglamentará la materia.

Artículo 316. Utilización de formularios. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la administración tributaria. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

De conformidad con el artículos 4 y 16 de la Ley 962 del 2005, la administración tributaria deberá habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

Artículo 317. Reserva de las declaraciones. La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos municipales tendrá el carácter de información reservada. En consecuencia, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos municipales, así como para informes de estadística.

En los procesos penales podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la autoridad competente lo decrete como prueba en la providencia respectiva. Así mismo, podrá suministrarse copia de estos documentos cuando sean solicitados por otras autoridades para el debido ejercicio de sus funciones. En este caso, dichas autoridades deberán asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias de competencia del Municipio de SABANALARGA CASANARE,



conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva respecto de ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información que demanden los reportes del recaudo y recepción exigidos por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 318. Garantía de la reserva por parte de las entidades contratadas para el manejo de información tributaria. Cuando la Entidad Territorial contrate los servicios de procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

Artículo 319. Declaraciones que se tienen por no presentadas. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- 1°. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- 2°. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- 3°. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- 4°. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- 5°. Cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago total.

Artículo 320. Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor. Sin perjuicio de las correcciones provocadas por el requerimiento especial o por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el Artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.



La corrección prevista en este Artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

En los casos previstos en el presente Artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este Artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos al emplazamiento para corregir.

Las siguientes inconsistencias en las declaraciones tributarias podrán corregirse siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, mediante el procedimiento previsto en el presente Artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad que trata el Artículo 500 del presente estatuto sin que exceda de 2.500 UVT:

1°.- Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

2°.- Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.

3°.- Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

4°.- Cuando no se informe la dirección en las declaraciones, o la informe incorrectamente.

5°.- Cuando no informe la actividad económica.

Artículo 321. Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración Tributaria Municipal, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma, si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este Artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

Artículo 322. Correcciones provocadas por la administración. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación.



Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 323. Efectos de la firma del contador. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o auto retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración Municipal los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

Artículo 324. Declaraciones tributarias presentadas por los no obligados. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPÍTULO IV

FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS

Artículo 325. Espíritu de justicia. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades:

- 1º. Que son servidores públicos,
- 2º.- Que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y,
- 3º.- Que el municipio no aspira a que se le exija más de aquellos valores con lo que la misma ley, y la normatividad local ha querido que la persona coadyuve a las cargas públicas de SABANALARGA CASANARE.

Artículo 326. Facultades de fiscalización e investigación. La Secretaría de Hacienda tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:



- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

Artículo 327. Competencia para la actuación fiscalizadora. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o el funcionario en que este delegue, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actos, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda Municipal adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

Artículo 328. Competencia funcional de liquidación. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal o el funcionario en que este delegue, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o violación a las normas sobre rentas municipales.

Artículo 329. Competencia funcional de discusión. Corresponde al Secretario de Hacienda o a la persona que haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la administración tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar estudios, dar conceptos sobre los expedientes y en general las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Tesorero Municipal.

Artículo 330. Atribuciones específicas de la secretaría de hacienda. La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:



1. Programar y dirigir las actividades relacionadas con la liquidación y recaudo de las rentas municipales e impartir las instrucciones que deban aplicarse para la ejecución de dicha programación.
2. Proyectar los actos administrativos mediante los cuales se reajusten las tarifas de tasas y contribuciones, cuando el Concejo Municipal le delega al Alcalde esta función.
3. Mantener informado a funcionarios y contribuyentes de las reformas que se introduzcan a la legislación tributaria y de las modalidades para la tramitación de los recaudos, así como absolver las consultas que le formulen relacionadas con la aplicación e interpretación de las normas tributarias.
4. Dirigir y orientar las actividades investigativas respecto de las infracciones de las normas tributarias, tanto para evitar la evasión de las rentas e ingresos del Municipio, como para aplicar las sanciones previstas en las disposiciones sobre la materia.
5. Hacer que se cumplan las normas de procedimiento que la ley, los acuerdos o los reglamentos establecen para la tramitación de los recursos que proceden por la vía gubernativa.
6. Adelantar los estudios que permitan identificar los posibles evasores de las rentas municipales, así como las posibles causas para adoptar los correctivos.
7. Adelantar los procesos de determinación, control, cobro coactivo y devoluciones de los tributos municipales.
8. Adelantar los programas de fiscalización de los ingresos del Municipio
9. Efectuar el seguimiento al comportamiento de los ingresos corrientes de libre destinación y proyecciones de ingresos.
10. Ejercer el control sobre las regalías petroleras y demás ingresos Municipales
11. Resolver los recursos de reconsideración, reposición o revocatoria directa que interpongan los contribuyentes en los procesos tributarios y que sean de su competencia.
12. Elaborar los programas de visitas tributarias que deben practicarse en el año fiscal.
13. Registrar el comportamiento rentístico del Municipio y llevar estadísticas de consumo los Artículos sujetos a gravámenes...
14. Adelantar el cobro persuasivo y coactivo de las obligaciones tributarias o de otro tipo que sean recaudadas por el proceso administrativo de cobro coactivo.
15. Adelantar estudios e investigaciones tributarias sobre el comportamiento de sectores económicos que presenten signos de evasión, diseñar metodologías especiales de investigación y proponer programas de fiscalización para dichos sectores.
16. Notificar los diversos actos administrativos tributarios o de otras obligaciones proferidas de conformidad con las normas locales y nacionales.
17. Mantener un archivo de los documentos y expedientes relativos a cada uno de los impuestos municipales, organizado por contribuyentes, al igual que el archivo actualizado de los documentos en los procesos de determinación, recaudo y discusión de los impuestos municipales, estableciendo los controles que garanticen la seguridad y conservación eficaz de los mismos.
18. Elaborar los programas de control y determinación de los impuestos.
19. Intercambiar, con fines de control, información con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, u otras administraciones tributarias territoriales.
20. Proferir los actos de determinación del tributo, así como las resoluciones de multas relacionadas con las obligaciones tributarias.



21. Sustanciar los expedientes, solicitar pruebas, emitir conceptos sobre los expedientes y, en general, adelantar las acciones necesarias para decidir los recursos.
22. Fallar los recursos de reconsideración contra los actos de determinación de impuestos y los que imponen sanciones y, en general, los demás recursos de su competencia.
23. Cumplir y hacer cumplir el Estatuto de Rentas y sugerir las modificaciones y /o actualizaciones que deban introducirse.

Artículo 331. Facultad de investigación y fiscalización. El Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue, estará investido de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de ésta facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generados de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los contribuyentes del impuesto, como terceros.
4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales, y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente estatuto.
7. Comisionar a funcionarios para participar en la verificación de ingresos a espectáculos públicos para su control
8. Llevar los registros de los diferentes eventos que se realicen en el Municipio
9. Fiscalizar y controlar los ingresos de los contribuyentes, o los recaudadores de impuestos, contribuciones o tasas.
10. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

Artículo 332. Otras normas de procedimiento aplicables en las investigaciones tributarias. En las investigaciones y práctica de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro coactivo, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los procedimientos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos que no sean contrarios a las disposiciones de este Estatuto.

Artículo 333. Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones. Corresponde al Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue, o la persona que haga sus veces, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté



adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de su competencia.

Artículo 334. Procesos que no tienen en cuenta las correcciones a las declaraciones. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no se haya considerado, con el fin de que el funcionario que conozca el expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

Artículo 335. Reserva de los expedientes. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los tributos que figuren en las declaraciones presentadas, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaria de Hacienda sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia del municipio de SABANALARGA CASANARE, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por las autoridades de control.

CAPÍTULO V

LIQUIDACIONES OFICIALES

Artículo 336. Clases de liquidaciones oficiales. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de revisión.
2. Liquidación de corrección aritmética.
3. Liquidación de aforo



4. Liquidación provisional
5. Resolución de sanciones independientes

1. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

Artículo 337. Facultad de modificar la liquidación privada. El Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

Parágrafo 1º. La liquidación privada de los responsables de Impuesto de Industria y comercio, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los Artículos 757 a 760 inclusive, del Estatuto Tributario.

Artículo 338. El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación. Antes de efectuar la liquidación de revisión, el Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

Artículo 339. Contenido del requerimiento. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

Artículo 340. Término para notificar el requerimiento. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Artículo 341. Suspensión del término. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1º.- Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

2º.- Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

3º.- Durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Artículo 342. Respuesta al requerimiento especial. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar al Secretario de Hacienda o el



funcionario en que este delegue esta función, se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual éstas deben ser atendidas.

Artículo 343. Ampliación al requerimiento especial. El Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Artículo 344. Corrección provocada por el requerimiento especial. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el Artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por el Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 345. Contenido de la liquidación de revisión. La liquidación de revisión, deberán contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

Artículo 346. Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Artículo 347. Corrección provocada por la liquidación de revisión. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por el Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante el Secretario de Hacienda o el funcionario en que



este delegue esta función, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida

Artículo 348. Firmeza de la liquidación privada. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término de seis (6) meses para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

2. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

Artículo 349. Facultad de corrección. El Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 350. Término en que debe practicarse la corrección. La liquidación prevista en el Artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

Artículo 351. Error aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Artículo 352. Contenido de la liquidación de corrección. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;



d) Número de identificación tributaria, y

e) Error aritmético cometido.

Artículo 353. Corrección de sanciones. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Secretaría de Hacienda Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

3. LIQUIDACIÓN DE AFORO

Artículo 354. Emplazamiento previo por no declarar. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por el Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el Artículo 444 Estatuto de Rentas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional..

Artículo 355. Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el Artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, El Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el Artículo 438 del presente Estatuto de Rentas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 356. Publicidad de los emplazados o sancionados. La Secretaría de Hacienda divulgará, a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este Artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

Artículo 357. Liquidación de aforo. Agotado el procedimiento previsto en para el cálculo de la sanción por no declarar, expedido y notificado el emplazamiento previo por no declarar, y aplicada dicha sanción, El Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función , dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, podrá determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.



En todo caso si el contribuyente demuestra haber presentado la declaración tributaria antes de la notificación de la liquidación de aforo, se revocará el acto y se archivará el expediente; sin perjuicio de la procedencia de la fiscalización sobre la declaración presentada.

Artículo 358. Contenido de la liquidación de aforo. La liquidación de aforo, deberá contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable al que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria, o número del documento de identificación si es del caso.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración, indicando al sujeto pasivo los soportes fácticos y jurídicos de la decisión.
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

Artículo 359. Inscripción en proceso de determinación oficial. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, El Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere éste Artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
- 2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
- 3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
- 4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
- 5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

Parágrafo. La administración debe limitar la cuantía del registro, de modo que resulte proporcionada al valor de las obligaciones tributarias determinadas oficialmente, o al valor de la sanción impuesta por ella. Así las cosas, el valor de los bienes sobre los cuales recae el registro no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse la medida cautelar hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Artículo 360. Efectos de la inscripción en proceso de determinación oficial. Los efectos de la inscripción de que trata el Artículo anterior son:



1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

4. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.

Artículo 361. Determinación provisional del impuesto por omisión de la declaración tributaria.

Cuando el Contribuyente o declarante omita la presentación de alguna declaración tributaria Municipal, estando obligado a ello, el Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración del respectivo impuesto, aumentada en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el periodo comprendido entre el último día del periodo gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este Artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente Artículo no impide al Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, determinar el impuesto que realmente le corresponda al Contribuyente.

Artículo 362. Sustento de las liquidaciones oficiales. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en este Estatuto de Rentas, las leyes y Estatuto Tributario Nacional, o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

CAPÍTULO VI

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 363. Recursos contra los actos de la administración tributaria. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, procede el Recurso de Reconsideración.



El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

Parágrafo: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

Artículo 364. Competencia funcional de discusión. Corresponde al Secretario de Hacienda fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de su competencia.

Artículo 365. Requisitos del recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes Oficiosos.

Parágrafo. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

Artículo 366. Los hechos aceptados no son objeto de recurso. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

Artículo 367. Presentación del recurso. Sin perjuicio de la presentación electrónica, no será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

Artículo 368. Constancia de presentación del recurso. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.



Artículo 369. Admisión del recurso. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el Artículo 365 del presente Estatuto de Rentas deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido el mes siguiente a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Artículo 370. Recurso contra el auto inadmisorio. La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo que regula los requisitos del recurso de reconsideración y reposición podrá sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

Artículo 371. Reserva del expediente. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o por Abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

Artículo 372. Causales de nulidad. Los actos de liquidación de impuestos, de imposición de sanciones, y resolución de recursos, proferidos por El Secretario de Hacienda o el funcionario en que este delegue esta función, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

Artículo 373. Término para alegarlas. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

Artículo 374. Término para resolver los recursos. La Secretaria de Hacienda tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 375. Suspensión del término para resolver. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio.



Artículo 376. Silencio administrativo. Si transcurrido el término de un (1) año señalado en el Artículo 505 del presente estatuto y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

Artículo 377. Recursos contra las resoluciones que imponen sanción de clausura y sanción por incumplir la clausura. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el Artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el Artículo 658 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

Artículo 378. Revocatoria directa. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

Artículo 379. Oportunidad. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Artículo 380. Competencia. Radica en el Secretario de Hacienda, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

Artículo 381. Término para resolver las solicitudes de revocatoria directa. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Artículo 382. Recurso contra providencias que sancionan a contadores públicos o revisores fiscales. Contra la providencia que impone la sanción de que tratan los Artículos 660 y 661 del Estatuto Tributario Nacional, procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva. Este recurso deberá ser resuelto por el secretario de hacienda.

Artículo 383. Independencia de los recursos. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

Artículo 384. Recursos equivocados. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.



TÍTULO SEGUNDO

RÉGIMEN PROBATORIO

Artículo 385. Régimen probatorio. En los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la secretaría de hacienda, se atenderán las disposiciones consagradas en los capítulos I, II Y III del Título VI del libro V del Estatuto Tributario Nacional con excepción de los Artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789.

Artículo 386. Las decisiones de la secretaría de hacienda deben fundarse en los hechos probados. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Artículo 387. Idoneidad de los medios de prueba. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Artículo 388. Oportunidad para allegar pruebas al expediente. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.
9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la Ley.



Artículo 389. Las dudas provenientes de vacíos probatorios se resuelven a favor del contribuyente. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos .

Artículo 390. Presunción de veracidad. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

Artículo 391. Práctica de pruebas en virtud de convenios de intercambio de información. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Colombiana, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización. (Ley 6/92, Art. 52)

CAPÍTULO I MEDIOS

DE PRUEBA

1. CONFESIÓN

Artículo 392. Hechos que se consideran confesados. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las dependencias competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito que contiene la confesión.

Artículo 393. Confesión ficta o presunta. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de amplia circulación en el Municipio de SABANALARGA CASANARE.

La confesión de que trata este Artículo admite prueba en contrario y podrá ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio por escrito.

Artículo 394. Indivisibilidad de la confesión. La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de



él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente deberá probar tales circunstancias.

2. TESTIMONIO

Artículo 395. Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de la Secretaría de Hacienda, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos.

Administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Artículo 396. Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el Artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

Artículo 397. Inadmisibilidad del testimonio. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

Artículo 398. Declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

3. PRUEBA DOCUMENTAL

Artículo 399. Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

Artículo 400. Procedimiento cuando se invoquen documentos que reposen en la administración. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y



tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

Artículo 401. Fecha cierta de los documentos privados. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

Artículo 402. Reconocimiento de firma de documentos privados. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.

Artículo 403. Certificados con valor de copia auténtica. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos, y
- c) Cuando han sido expedidos por la cámara de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

4. INSPECCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 404. Inspección tributaria. La administración tributaria Municipal podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que le sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de la investigación, debiendo ser suscrita por funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.



Artículo 405. Derecho a solicitar la inspección. El contribuyente podrá solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, estos serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda. Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado de los testigos en la cuantía señalada por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 406. Presentación de los libros de contabilidad. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. La existencia de contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

Artículo 407. Inspección contable. La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable se elaborará un acta de la cual se entregará copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes. En caso de que alguna de las partes intervinientes se niegue a firmar el acta, se dejará constancia; la omisión de la firma no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente responsable, o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Artículo 408. Acta de visita. Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

- a. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la secretaría de hacienda y exhibir el auto comisorio o la orden de visita respectiva.
- b. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el Artículo 22 del Decreto 1798 de 1990, o las normas que los complementen o adicionen, y efectuar las confrontaciones pertinentes.
- c. Elaborar el acta de visita, la cual deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:
 - 1) Número de la visita
 - 2) Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita
 - 3) Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado
 - 4) Fecha de iniciación de actividades
 - 5) Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.



- 6) Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
- 7) Explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- 8) Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o su representante. En caso que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

Artículo 409. Traslado del acta de visita. Cuando no proceda el requerimiento especial o el pliego de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que a bien se tengan.

5. PRUEBA PERICIAL

Artículo 410. Designación de peritos. Para efectos de las pruebas periciales, la secretaría de hacienda nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

Artículo 411. Valoración del dictamen. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la secretaría de hacienda conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se la haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinales y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

Artículo 412. Peritos. El cargo de perito es de forzosa aceptación y solo se admitirán las excusas legales. La negativa de desempeñar el cargo o el incumplimiento de los deberes que éste le impone serán causal de sanción conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 413. Inhabilidades de los peritos. No podrán ejercer funciones de perito:

- a) Los menores de dieciocho (18) años
- b) Los enajenados mentales
- c) Quienes no están obligados a declarar o testimoniar y quienes como testigos han declarado en el proceso.

Artículo 414. Impedimentos y recusaciones de los peritos. Respecto de los peritos serán aplicables las mismas causales de impedimento y recusación señaladas para los funcionarios de que tratan los Códigos Contencioso Administrativo y de Procedimiento Civil.

Artículo 415. Rendición y requisitos del dictamen. Los peritos rendirán su dictamen dentro del término señalado por este Estatuto o el fijado por el Tesorero Municipal.

Al rendir los dictámenes se detallará en forma pormenorizada la composición de tales productos, definiendo concretamente si son o no genuinos.

Artículo 416. Traslado del dictamen. Los dictámenes rendidos por los peritos se pondrán en conocimiento del interesado por el término de tres (3) días para que durante este término pueda



pedir que sea explicado, ampliado o rendido con mayor claridad y exactitud y así lo ordenará el funcionario, señalando un término de cinco (5) días para tal fin.

El funcionario podrá ordenar esto mismo de oficio, para que se cumpla en un término de cinco (5) días, antes de producirse la resolución de sanción.

TÍTULO TERCERO

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 417. Formas de extinción de la obligación tributaria. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a) La solución o pago.
- b) La remisión de las deudas tributarias
- c) La compensación de las deudas fiscales.
- d) La prescripción de la acción de cobro.
- e) La revocación declarada por la Administración Tributaria Municipal.
- f) La nulidad declarada por la jurisdicción contenciosa administrativa.
- a). SOLUCION O PAGO:

Artículo 418. El pago. La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco Municipal por concepto de tributos, intereses, sanciones y demás obligaciones que se cobren por los procedimientos tributarios.

Artículo 419. Responsabilidad del pago. Son responsables del pago del tributo las personas sobre las cuales recaiga directa, solidaria o subsidiariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

Artículo 420. Responsabilidad solidaria. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- a. Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
- c. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.



- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

Artículo 421. Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con tributos y obligaciones municipales adeudados por terceros responderán subsidiariamente por las consecuencias que se deriven de su omisión, cuando omitan cumplir tales deberes.

Artículo 422. Lugar y oportunidad para el pago. El pago de los tributos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio, así como las demás obligaciones que se cobren por el procedimiento tributario, deberá efectuarse en la Secretaría de Hacienda; sin embargo, el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras con sede en SABANALARGA CASANARE.

El pago de los tributos municipales deberá efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por la Administración Municipal con base a la ley, los acuerdos.

Artículo 423. Fecha en que se entiende pagado el impuesto. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas - cuentas, o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto

Artículo 424. Prelación en la imputación del pago. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el Contribuyente o declarante impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda la reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ACUERDOS DE PAGO

Artículo 425. Facilidades para el pago. El Secretario de Hacienda podrá, mediante resolución, conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por un término de cinco (5) años, para el pago de los tributos municipales, así como para cancelar intereses, sanciones y demás conceptos a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya garantías reales, bancarias, o de compañías de seguros, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, o cualquiera otra que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a tres mil (3.000) unidades de valor tributario (UVT) vigentes.



Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos de los impuestos nacionales, esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

Artículo 426. Incumplimiento de las facilidades de pago. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma la Secretaría de Hacienda, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes, o la terminación de los contratos si fuere el caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidaran a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Artículo 427. Facultad del secretario de hacienda. El secretario de hacienda queda facultado para suprimir de la información que obra en los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, los valores de las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad los funcionarios competentes deberán dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

Artículo 428. Declaratoria de prescripción. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de la Secretaría de Hacienda, sin perjuicio de que se ordenen por providencia judicial, cuando sea del caso.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.



Artículo 429. Término para la prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

1º.- La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el estatuto o el Gobierno Municipal para las declaraciones presentadas oportunamente.

2º.- La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3º.- La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4º.- La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Artículo 430. Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- a. Por la notificación del mandamiento de pago
- b. Por el otorgamiento de facilidades de pago
- c. Por la admisión de la solicitud de reorganización empresarial, y
- d. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término comenzará a correr de nuevo a partir del día siguiente al de la notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción se suspenderá desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

1º.- La ejecutoria de la providencia que decide la petición de revocatoria directa.

2º.- La ejecutoria de la providencia que decida la restitución de términos por notificación enviada a dirección errada.

3º.- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, respecto a la demanda impetrada contra la resolución que resuelve las excepciones planteadas y ordena llevar adelante la ejecución coactiva.

Una vez cumplida una de estas condiciones, los términos seguirán corriendo hasta completar el término de prescripción.

Artículo 431. Prohibición de compensar o devolver el pago de la obligación prescrita. La suma pagada para satisfacer una obligación prescrita no podrá compensarse ni devolverse, es decir, no se podrá repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.



Artículo 432. Revocación y nulidad. Las obligaciones tributarias podrán ser revocadas por los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda o anuladas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Una vez ejecutoriada la actuación o providencia se suprimirán de la información que obra en los registros y cuentas corrientes, los valores de las deudas a cargo de las personas recurrentes o demandantes.

TÍTULO CUARTO REGIMEN

SANCIONATORIO

CAPÍTULO I DETERMINACIÓN E

IMPOSICIÓN

Artículo 433. Naturaleza del proceso sancionatorio. El proceso sancionatorio por contravenciones a las rentas municipales o incumplimiento de obligaciones formales es de naturaleza administrativa y las actuaciones que se profieran son actos administrativos.

Artículo 434. Forma de imposición de sanciones. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en liquidaciones oficiales.

Artículo 435. Prescripción. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes, contados desde la fecha en que la administración Municipal ordena la presentación de la declaración del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, para la persona investigada, correspondiente al período durante el cual ocurrió o cesó la irregularidad sancionable, para el caso de las infracciones continuadas.

Las sanciones por no declarar, intereses de mora, por violar las normas que rigen la profesión de los contadores públicos a las sociedades de contadores y la de suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la administración tributaria, prescriben en el término de cinco (5) años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.



Artículo 436. Sanción mínima. Respecto de la totalidad de los impuestos municipales el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidar la persona o la administración tributaria municipal, será equivalente a sanción mínima que para los impuestos nacionales establezca el Gobierno Nacional en los decretos reglamentarios.

Artículo 437. Reincidencia. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable o declarante hasta un cien por cien (100%) de su valor, con excepción de la sanción por facturar sin requisitos y la extemporaneidad en el registro.

CAPÍTULO II CLASES DE

SANCIONES

Artículo 438. Sanción por no declarar. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria y comercio, sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes, la sanción por no declarar que trata el Estatuto Tributario Nacional será equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total de las operaciones de ventas originadas en actividades gravadas dentro de la jurisdicción del Municipio de SABANALARGA CASANARE, realizadas por el responsable en el período o períodos objeto de investigación; o al veinte por ciento (20%) de los costos y deducciones en que haya incurrido el responsable durante el período o períodos dejados de declarar. Para este fin se intercambiará información con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”.

Cuando la administración tributaria disponga solamente de una de las bases señaladas en este numeral para aplicar la sanción, podrá aplicarla sobre ésta sin necesidad de calcular la otra. En el caso de que disponga de la información sobre ambas bases, utilizará la que genere mayor valor.

Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto de Rentas.

Artículo 439. Intereses moratorios. Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por el Municipio que no cancelen oportunamente sus obligaciones deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.



Para tal efecto, la totalidad de los intereses moratorios se liquidarán con base en la tasa de interés establecida por el Gobierno Nacional para los impuestos administrados por la DIAN.

Los mayores valores de impuestos, determinados por la administración tributaria municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

Artículo 440. Suspensión de los intereses moratorios. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo de los contribuyentes hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

Artículo 441-1. Tasa de interés moratorio. Para efectos de los impuestos cuyo sujeto activo es el Municipio de Sabanalarga Casanare, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de la ley 1607 de 2012, generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la ley 1607 de 2012.

Artículo 442. Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por las entidades autorizadas. Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa que rija para los impuestos nacionales, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que esta se produzca.

Artículo 443. Sanción por extemporaneidad en la presentación de declaraciones o similares. Los contribuyentes o responsables obligados a declarar, presentar informaciones o relaciones, que las presenten en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco (5%) del total del impuesto a cargo sin que exceda del cien por cien (100%) del impuesto o retención según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Artículo 444. Sanción por declaración extemporánea después de emplazamiento. Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento para declarar o de la notificación del auto que ordena una inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el Artículo anterior se elevará al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo, por mes o fracción de mes de retardo sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.



Artículo 445. Sanción por corrección de las declaraciones. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

a. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

b. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1º. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por cien (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Parágrafo 2º. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3º. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este Artículo, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor que se genere en la corrección no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo 4º. La sanción de que trata el presente Artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

Artículo 446. Sanción por corrección aritmética. Cuando Secretario de Hacienda o el funcionario en que delegue dicha función, efectué una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar por concepto de tributos o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor determinado según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Artículo 447. Reducción de la sanción por error aritmético. La sanción de que trata el Artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Artículo 448. Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias; la omisión de ingresos de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, y en general la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos,



equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o el saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterios entre la secretaría de hacienda y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Artículo 449. Procedencia de la sanción por inexactitud. La sanción por inexactitud se aplicará sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Artículo 450. Reducción de la sanción por inexactitud. Cuando con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte (1/4) de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento o al recurso, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 451. Sanción por no informar la actividad económica. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se graduará según la capacidad económica del declarante, siguiendo el procedimiento para la sanción por no enviar información.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la administración, una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

Artículo 452. Sanción por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas que no las suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente



errores o no corresponda a lo solicitado, se harán acreedores a una multa que será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a. Hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- b. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante correspondiente, al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente Artículo se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno u otro caso se deberá presentar ante la dependencia que esté conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acreditará que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Parágrafo 1. En ningún caso la multa establecida en el presente Artículo podrá exceder de quince mil (15.000) unidades de valor tributario vigentes.

Parágrafo 2. No se aplicará la sanción prevista en este Artículo cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique el pliego de cargos.

Artículo 453. Sanción por no facturar. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o sitio donde ejerza la actividad, profesión u oficio, a través de la secretaria de Gobierno Municipal.

Artículo 454. Sanción de clausura del establecimiento. La Secretaría de Hacienda, podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, y en general, el sitio donde ejerza los negocios de productos o servicios gravados con impuestos municipales en los siguientes casos:

- a. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin el cumplimiento de los requisitos.
- b. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente Artículo se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva del responsable, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda “Cerrado por Evasión”.



Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, por el tiempo que dure la sanción. En todo caso se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables en esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la sanción por irregularidades en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente Artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente Artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda Municipal así lo requieran.

Artículo 455. Sanción por incumplir la clausura. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente o responsable, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

Artículo 456. Sanción por extemporaneidad en el registro. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda, aquellos que se inscriban con posterioridad al plazo establecido en el Artículo 80 de este Estatuto, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a tres punto cinco (3.5) salarios mínimos diarios vigentes por cada año o fracción de año de retardo en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio por parte de la secretaría de hacienda, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por cada año o fracción de año de retardo en la inscripción.

Artículo 457. Hechos irregulares en la contabilidad. Habrá lugar a la aplicación de sanciones respecto de los libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos.
- b. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
- c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitantes de la Secretaría de Hacienda lo exigieren.
- d. Llevar doble contabilidad.



- e. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto
- f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, en el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición exista más de cuatro (4) meses de atraso.

Artículo 458. Sanción por irregularidades en la contabilidad. La sanción por las irregularidades establecidas en el Artículo anterior será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin que esta sanción pueda exceder la suma de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Parágrafo. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por estos conceptos en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

Artículo 459. Reducción de la sanción por irregularidades en la contabilidad. La sanción pecuniaria del Artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

- a. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- b. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso se deberá presentar ante la secretaría de hacienda un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

Artículo 460. Sanción por violar las normas que rigen la profesión. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para apoyar actuaciones ante la Secretaría de Hacienda, incurrirán en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta, en los términos previstos por la Ley 43 de 1990.

Igualmente, incurrirán en estas sanciones si no suministran en forma oportuna a la administración tributaria las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este Artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

Artículo 461. Comunicación a la junta central de contadores. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa se determine un mayor valor a pagar por impuesto, o un menor saldo a



favor, en una cuantía superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes del periodo gravable investigado, tomando como base el impuesto de renta nacional, originado en la inexactitud de los datos contables consignados en la declaración tributaria, se informará de este hecho a la Junta Central de Contadores, a fin de que proceda a aplicar las sanciones correspondientes al contador público, auditor o revisor fiscal que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

Artículo 462. Sanciones aplicadas dentro del cuerpo de la liquidación oficial. Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición será el mismo establecido para la práctica y discusión de la liquidación oficial.

Artículo 463. Sanciones aplicadas mediante resolución independiente. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previo a su imposición deberá formularse Pliego de Cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

Artículo 464. Contenido del pliego de cargos. Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos, el cual deberá contener:

- a. Número y fecha
- b. Nombres y apellidos o razón social del interesado.
- c. Identificación y dirección.
- d. Resumen de los hechos que configuran el cargo.
- e. Términos para responder.

Artículo 465. Término para responder. Dentro del mes calendario siguiente a la fecha de notificación del Pliego de Cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la dependencia competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

Artículo 466. Resolución de sanción. Practicadas las pruebas solicitadas o de oficio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los seis meses (6) siguientes al término de respuesta del pliego de cargos, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

Artículo 467. Recursos que proceden. Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Secretario de Hacienda, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, y el cual deberá ser resuelto en el término de un (1) año posterior a la interposición en debida forma.



El recurso deberá reunir los requisitos señalados para el recurso de reconsideración en este Estatuto.

Artículo 468. Modificación de las sanciones. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido, dentro del término establecido para recurrir.

Parágrafo 1º. Los intereses moratorios no podrán ser objeto de reducción, salvo disposición legal.

Parágrafo 2º. La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima aquí establecida.

Parágrafo 3º. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Administración Tributaria Local, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

TITULO QUINTO

CAPÍTULO I

COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO

Artículo 469. Definición y objetivos. El cobro persuasivo consiste en la actuación de la Administración Tributaria Municipal tendiente a obtener el pago voluntario de las obligaciones vencidas y corresponde adelantarlas a la oficina encargada del recaudo de impuestos de la Secretaría de Hacienda.

El principal objetivo de la gestión persuasiva es la recuperación total e inmediata de la cartera, incluyendo los factores que la componen (capital, intereses, sanciones, actualizaciones), o el aseguramiento del cumplimiento del pago mediante el otorgamiento de plazos o facilidades de pago, con el lleno de los requisitos legales, tratando de evitar el Proceso de Cobro Administrativo Coactivo.

Artículo 470. Etapas fundamentales del cobro persuasivo.

1. **REQUERIMIENTO:** Se efectúa por medio del envío de un oficio al deudor, recordándole la obligación pendiente a su cargo o de la sociedad por él representada y de la necesidad de su pronta cancelación. En este comunicado se le informara el nombre el funcionario



encargado de atenderlo y se le señalará plazo límite para que concurra a las dependencias de la Secretaría de Hacienda para aclarar su situación, so pena de proseguir con el Cobro Administrativo Coactivo. Este plazo será determinado por la Administración (entre 5 y 10 días), dependiendo del volumen de citaciones que se tengan programadas para un mismo periodo.

2. ENTREVISTA: La entrevista debe tener lugar en las dependencias de la Secretaría de Hacienda y debe desarrollarse siempre con el funcionario que tenga conocimiento de la obligación y de las modalidades de pago que pueden ser aceptadas, su término, facilidades, etc.

Como consecuencia de los anteriores pasos, el deudor puede proponer las siguientes alternativas: El pago total de la obligación o solicitud de acuerdo de pago

Artículo 471. Término. El término máximo prudencial para realizar la gestión persuasiva no debe superar los dos meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo en el cual se establece una deuda a favor del Municipio. Vencido este término sin que el deudor se haya presentado y pagado la obligación a su cargo, o se encuentre en trámite la concesión de plazo para el pago, deberá procederse de inmediato al inicio del proceso de Cobro Administrativo Coactivo.

Artículo 472. Competencia funcional. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el Artículo anterior es competente el Secretario de Hacienda.

Artículo 473. Títulos ejecutivos. Prestan merito ejecutivo los títulos ejecutivos que contengan una obligación expresa, clara y actualmente exigible, tal como los siguientes documentos:

- 1) Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- 2) Las liquidaciones tributarias oficiales, debidamente ejecutoriadas.
- 3) Los demás actos de la Secretaría de Hacienda que se encuentren debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco Municipal.
- 4) Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- 5) Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales o de arbitramento debidamente ejecutoriadas, que decidan, a favor del Municipio SABANALARGA CASANARE, la obligación de pagar una suma líquida de dinero por concepto de tributos, sanciones, intereses u otras obligaciones contractuales, laborales o civiles.
- 6) Las demás garantías y cauciones que a favor del Municipio se presten por cualquier concepto, las cuales se integraran con el acto administrativo ejecutoriado que declare el incumplimiento y exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- 7) Los actos administrativos ejecutoriados dictados en procesos Disciplinarios, cuando la sanción impuesta consista en multa.
- 8) Las demás que consten en documentos que provengan del deudor, que sea expresas, claras y actualmente exigibles.

Parágrafo 1º. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente Artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda, según el caso, sobre la existencia y valor de las liquidaciones privadas oficiales.



Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Parágrafo 2º. Para los fines del procedimiento de cobro coactivo que haya de promoverse en relación con el impuesto de industria y comercio que se originen en relación con actividades radicados o realizados a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, el mandamiento de pago podrá proferirse:

- a) Contra el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios sobre el fideicomiso, en su condición de deudor.
- b) Contra la sociedad fiduciaria, para los efectos de su obligación de atender el pago de las deudas tributarias vinculadas al patrimonio autónomo, con los recursos de ese mismo patrimonio.
- c) Contra los beneficiarios del fideicomiso, como deudores en los términos del Artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 474. Ejecutoria de los actos. Se entiende ejecutoriado los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no procede recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos no se hayan interpuesto, o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Artículo 475. Mandamiento de pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento de pago se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 476. Vinculación de deudores solidarios. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada anteriormente.

Los Títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individualizados adicionales.



Artículo 477. Termina para pagar o presentar excepciones. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones contempladas en el Artículo siguiente.

Artículo 478. Excepciones. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de rentas, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

Artículo 479. Trámite de excepciones. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el Secretario de Hacienda decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

Artículo 480. Excepciones probadas. Si se encuentra probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Artículo 481. Recursos en el procedimiento administrativo de cobro. Las actuaciones Administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

Artículo 482. Recurso contra la resolución que decida las excepciones. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y llevar adelante el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso



de reposición ante el Secretario de Hacienda, dentro del mes siguiente de su notificación, quien tendrá para resolver un mes contado a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 483. Orden de ejecución. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente Artículo, no se hubiere dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse lo mismo, se ordenara la investigación de ello para que una vez identificados se embarguen, secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

Artículo 484. Medidas preventivas. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones Tributarias suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligados en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta al Secretario de Hacienda, so pena de ser sancionados por no enviar información.

Parágrafo. cuando se hubiere decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que está se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo Contencioso- Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenar llevar adelante la ejecución, se presta garantía Bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

Artículo 485. Límite de los embargos. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados, lo hará Secretaría de Hacienda teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificara personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual el deudor deberá cancelar los honorarios. Contra esté avalúo no procede recurso alguno.

Artículo 486. Registro del embargo. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere



otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicara al funcionario solicitante y al juez que ordene el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que origino el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente continuara con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior a la del fisco, el Secretario de Hacienda se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Parágrafo. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignara dichas sumas a órdenes de la Secretaría de Hacienda y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

El secretario de Hacienda informará de este hecho al funcionario solicitante.

Artículo 487. Trámite para algunos embargos.

1.- El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieron al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figura la inscripción, al funcionario de la oficina que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordene el embargo a petición de parte o de oficio ordenara la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y se comunicara al solicitante y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordene el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario correspondiente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará para que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentran registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante la notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante el juez competente. El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2.-El embargo de saldos Bancarios, depósitos de ahorros, títulos de contenido crediticio y de los demás valores que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos Bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.



Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Parágrafo 1°.- Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Parágrafo 2°.- Lo dispuesto en el numeral 1) de este Artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo 3°.- Las entidades Bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

Artículo 488. Oposición al secuestro. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

Artículo 489. Liquidación del crédito y costas. Ejecutoriada la resolución que ordena llevar adelante la ejecución, se procede a liquidar el crédito y las costas mediante auto que no tendrá recursos. De esta liquidación provisional se correrá traslado al ejecutado por el término de tres (03) días, para que formule las objeciones que a bien tenga y aporte las pruebas que estime necesarias. Posteriormente media te auto que no admite recurso, se aprueba la liquidación, o bien como se hizo inicialmente o con las modificaciones que resulten de las objeciones viables presentadas por el ejecutado.

Artículo 490. Disposición del dinero embargado. En firme la liquidación del crédito y las costas, se aplicará a la deuda el dinero embargado, hasta la concurrencia del valor liquidado, y el excedente se devolverá al ejecutado, de oficio o a solicitud de parte. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Artículo 491. Remate de bienes. Con base en el avalúo de bienes, la Secretaría de Hacienda ejecutara el remate de los bienes o lo entregara para tal efecto a una entidad especializada o autorizada para ello. Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto del embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas fijadas por Ley.

Artículo 492. Efectos de la revocatoria directa. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de restitución de términos por notificación enviada a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo del Secretario de Hacienda.



Artículo 493. Suspensión por acuerdo de pago. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda en cuyo caso se suspenderá el procedimiento de cobro coactivo y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Artículo 494. Embargo, secuestro y remate de bienes. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General de Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

Artículo 495. Auxiliares. Para el nombramiento de auxiliares, la Secretaría de Hacienda podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la Justicia.

Parágrafo.- La designación, remoción, y responsabilidad de los auxiliares de la Secretaría de Hacienda se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la Justicia.

Artículo 496. Intervención del contencioso administrativo. Dentro del proceso de cobro coactivo administrativo, solo serán demandables ante la jurisdicción Contencioso – Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Artículo 497. Gastos en el procedimiento administrativo coactivo. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

Artículo 498. Aplicación de depósitos. Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio y que correspondan a Procesos Administrativos de Cobro Coactivos, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Municipio.

Artículo 499. Cobro ante la jurisdicción ordinaria. El Gobierno Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante la Rama Jurisdiccional. Para este efecto, el funcionario competente podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Alcaldía.

CAPÍTULO II

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION



Artículo 500. Intervención en procesos especiales para perseguir el pago. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, la Administración Tributaria Municipal podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos, señalados en el título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, (Artículos 844 y siguientes) en los procesos allí mencionados.

TÍTULO SEXTO DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

Artículo 501. Devoluciones de saldos a favor. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los Artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

Artículo 502. Facultad para fijar trámites de devoluciones de impuestos. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Artículo 503. Competencia funcional de devoluciones. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 504. Término para solicitar la devolución o compensación como consecuencia de pagos en exceso o de lo no debido. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Artículo 505. Término para efectuar la devolución o compensación. La Secretaría de Hacienda deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los



impuestos que administra, dentro de los CINCUENTA (50) DIAS siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

Artículo 506. Verificación de las devoluciones. La Secretaría de Hacienda seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Secretaría de Hacienda hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 507. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.



Parágrafo 1º. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto.

Parágrafo 2º. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo 3º. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

Artículo 508. Investigación previa a la devolución o compensación. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Secretaría de Hacienda Municipal.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.



Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requieran de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo procedimiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como en la jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o de la providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión previa de este Artículo.

Artículo 509. Devolución con garantías. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, de SABANALARGA CASANARE otorgada por entidades bancarias o compañías de seguro, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este Artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales serán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme la vía gubernativa o la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o la improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

Artículo 510. Mecanismos para efectuar la devolución. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para pagar impuestos o derechos, administrados por la Secretaría de Hacienda, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Secretaría de Hacienda, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

Artículo 511. Interés a favor del contribuyente. Cuando hubiere un pago en exceso solo se causaran intereses, en los casos señalados en el Artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el Artículo 864 del mismo Estatuto.

Artículo 512. Obligación de efectuar las apropiaciones presupuestales para devoluciones. El gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.



Artículo 513. Aplicación. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre devoluciones contenidas en los Artículos 858 y 861 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO SEPTIMO

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 514. Aplicabilidad de las modificaciones del estatuto tributario nacional adoptadas por medio del presente acuerdo. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

Artículo 515. Vigencia y derogatorias. El presente Estatuto rige a partir del primero (1º) de Enero de 2014 y deroga en todas sus partes los acuerdos que en materia tributaria ha expedido el Concejo Municipal de SABANALARGA CASANARE, en especial el Acuerdo 024 de 1998 y los Acuerdos que lo hayan modificado y todas las demás disposiciones tributarias que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Sabanalarga Casanare, a los cinco (5) días del mes de septiembre de dos mil catorce (2014).

Original Firmado
YAQUELIN ROA GAMEZ.
Presidenta

Original Firmado
HECTOR PIÑEROS MEDINA
Primer Vicepresidente

Original Firmado
GERMÁN CENDALES ROA
Segundo Vicepresidente

Original Firmado
LUZ YANETH MENESES
Secretaria



**LA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SABANALARGA,
CASANARE**

CERTIFICA

Que el Acuerdo No. 009 de fecha cinco (5) de septiembre de 2014 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO DE RESTAS MUNICIPAL DE SABANALARGA CASANARE", recibió sus dos debates reglamentarios así:

Primer debate: Comisión Primera Permanente De Presupuesto Y Hacienda Pública, el día uno (01) de Septiembre de 2014.

Segundo debate: Sesión plenaria el día cinco (5) de Septiembre de 2014.

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal a los cinco (5) días del mes de Septiembre de dos mil catorce (2014).

Original Firmado
LUZ YANETH MENESES
Secretaria Concejo Municipal